



Universidad de Chile
Escuela de Derecho
Escuela de Graduados
Magister en Derecho con mención en Derecho Penal.
Versión Santiago II

LA RECEPCIÓN COMO DELITO PLURIOFENSIVO
Actividad formativa equivalente a tesis para optar al grado de Magister en Derecho con
mención en Derecho Penal.

Marcela Toledo Sandoval
13.903.347-7
Profesor Guía: Sr. Germán Ovalle Madrid
Santiago, 2015.

Resumen

El artículo aborda la problemática relativa al bien jurídico que el tipo penal de la receptación ampara, para lo cual se analiza el desarrollo que el concepto de bien jurídico ha tenido desde sus primeras formulaciones dando cuenta de la inexistencia de un concepto unívoco, que ha requerido ser dotado de contenido conforme evoluciona la dogmática penal. Ello ha tenido influencia en la determinación de los tipos penales, los que se establecen en función del amparo de un bien jurídico determinado y deben interpretarse conforme a él, de donde deriva la importancia de establecer qué bien jurídico lesiona la conducta receptadora. Frente al escaso desarrollo que este tipo penal ha tenido en la doctrina nacional, se hace imprescindible el estudio de la doctrina y legislación española al respecto, dando cuenta de las diferencias y semejanzas del tipo penal en una legislación y otra, destacando la figura del encubrimiento, con desigual tratamiento en ambas legislaciones. Se analizan en general los bienes jurídicos de la propiedad o patrimonio, el orden socioeconómico y la administración de justicia, para concluir específicamente que la receptación es un delito pluriofensivo que atenta tanto contra la propiedad como contra la administración de justicia

Receptación, Bien Jurídico, Pluriofensivo, Patrimonio, Administración de Justicia.

Abstract.

This research focuses on the legal asset or interest that is protected by the punishment of "receptación", which involves handling, buying, selling or commercializing stolen goods, as a criminal conduct in the Chilean legal system, analyzing the evolution of the concept of "protected legal interest", as a starting point, and concluding that its ambiguity has led to different interpretations as legal dogma changes and progresses. The issue concerning the ambiguity of the concept of

“protected legal interest” has had direct influence on the determination of the criminal conducts that are punished in our penal legal system as criminal offenses, which sustain their need for punishment in the very existence of an object of protection or protected legal asset as an element that will define their interpretation and, therefore, their limits. These relevant functions assigned to the “protected legal asset or interest” in criminal law, and the few studies carried out in our national research on the object of protection that substantiates “receptación” as a criminal offense, justify the requirement of an analysis of comparative law, which led us to the investigation of the Spanish model regarding its criminal doctrine, legislation and jurisprudence on this matter, demonstrating its dissimilarities and similarities as compared to Chilean criminal law, and in particular its divergence in relation to the responsibility of an accessory in the commission of the crime of “receptación”. The present research analyzes property, patrimony and socio-economic order as protected legal interests, concluding that the figure of “receptación” is a multioffensive crime which injures both property and justice administration

“Receptación”, Protected legal interest, Multioffensive, Patrimony, Justice administration.

Introducción.....	7
Capítulo I. Bien Jurídico. Un concepto en permanente desarrollo.....	10
1.1. Presentación del problema.....	10
1.2. Evolución del concepto de bien jurídico.....	11
1.3. Funciones del Bien Jurídico frente al poder punitivo del Estado.....	15
1.3.1. Bien Jurídico como criterio interpretativo y de ordenación sistemática..	16
1.3.2. Bien Jurídico como fundamento y limitación del <i>ius puniendi</i>	18
1.4. Negación del bien jurídico. Funcionalismo de Günther Jakobs.....	25
1.5. Toma de postura.....	27
Capítulo II. El Delito de Receptación en la Legislación Chilena. Un delito olvidado.....	29
2.1. Antecedente Histórico.....	32
2.1.1. La receptación como conducta accesoria.....	32
2.1.2. La receptación como tipo autónomo. Análisis de la Ley Nº 19.413.....	33
2.1.3. Ley Nº 20.253. Ampliación del tipo penal en cuanto a los verbos rectores del artículo 456 bis A.....	36
2.2. Análisis de texto. Redacción del artículo 456 Bis A.....	38
2.3. Doctrina Nacional. Algunas excepciones al olvido.....	40
Capítulo III. La receptación en Derecho Comparado. Bien jurídico protegido por la legislación española.....	44
3.1 La Receptación como tipo penal autónomo.....	44
3.2 Diferencias entre tipificaciones de la receptación en España y Chile.....	46
3.2.1 En cuanto a la conducta típica.....	46
3.2.2 En cuanto al catálogo de delitos de los cuales deriva el origen ilícito de la cosa.....	47

3.2.3	En cuanto al tipo subjetivo.....	47
3.2.4	En cuanto al objeto material del delito.....	48
3.2.5	En cuanto a las figuras agravadas.....	49
3.2.6	En cuanto al límite de la penalidad a imponer.....	50
3.3.	Tipo autónomo del encubrimiento en la legislación española. Similitudes y diferencias.....	51
3.3.1.	Algunas diferencias entre los tipos penales de la receptación y el encubrimiento.....	53
3.3.1.1	En cuanto al ánimo de lucro.....	53
3.3.1.2	Sobre el delito precedente.....	53
3.3.2.	Algunas similitudes entre los tipos penales de la receptación y el encubrimiento.....	54
3.3.2.1.	En cuanto a la conducta sancionada.....	54
3.3.2.2.	En cuanto a la exigencia de ánimo de lucro en algunas hipótesis.....	55
Capítulo IV. Bienes Jurídicos Amparados por el Tipo Penal de la Receptación.		56
4.1	El patrimonio como bien jurídico protegido por el delito de receptación.....	56
4.2.	El orden socioeconómico: ¿Otro bien jurídico protegido por el delito de receptación?.....	59
4.3.	La Administración de Justicia como bien jurídico amparado por la receptación.....	67
4.4.	La receptación como conducta afín al encubrimiento.....	70

4.4.1. Similitudes y diferencias entre receptación y encubrimiento.....	72
4.4.1.1. En cuanto a la conducta típica.....	72
4.4.1.2. En cuanto a la naturaleza jurídica de la cosa que se detenta...	73
4.4.1.3. En cuanto al conocimiento del origen ilícito de la cosa.....	73
4.4.2. Caso especial del artículo 17 número 4 del Código Penal.....	74
CONCLUSIONES.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

Es un hecho indiscutible que el Derecho Penal está en constante evolución.

Quizá como ninguna otra rama del Derecho, se ha impuesto la tarea de revisar continuamente la gran cantidad de conceptos que son objeto de su estudio. De esta manera, la dogmática penal cumple a cabalidad con una de las más importantes funciones que le ha sido encomendada, en orden a explicar o dar contenido a las disposiciones legislativas cuando éstas son fruto de una técnica legislativa deficiente.

Esta situación es, precisamente, la que tiene lugar respecto al delito de receptación, tipo penal consagrado en el artículo 456 Bis A de nuestro Código Penal. Tanto la redacción misma de la norma como su incorporación en el compendio normativo citado, ha generado una nutrida discusión en torno a varios aspectos. Así por ejemplo, en lo que a doctrina nacional respecta, se ha debatido tanto la pertinencia de su incorporación en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, como la similitud o disparidad de la conducta sancionada con las demás figuras típicas contenidas en el mismo título. A lo anterior se suma las páginas dedicadas a la naturaleza de la acción que despliega el agente, atento su similitud con el encubrimiento o agotamiento de una conducta delictiva previa; entre otros asuntos.

Pero las siguientes páginas intentarán dar cuenta que la doctrina penal no ha puesto el énfasis que debería en el análisis relativo al bien jurídico contra el cual la conducta receptadora atenta. Cada vez que se aborda este asunto, en cuanto estudio de los tipos penales de la parte especial, la doctrina casi de manera automática señala que el bien jurídico lesionado resulta ser la propiedad, habida consideración de la incorporación de la receptación dentro del Código Penal, en el título referente a las conductas que atentan contra este bien jurídico en particular. Lo anterior incluso teniendo a la vista la crítica que la propia doctrina hace a la deficiente o confusa sistematización de los delitos que se ha efectuado en la codificación, ya que aún

cuando el legislador penal agrupó categorías de delitos en función de los bienes jurídicos que afectan, no siempre las figuras penales agrupadas atentarán contra el mismo bien jurídico.

Lo dicho se aplica, cual más cual menos, tanto a la doctrina nacional como a la española.

Se harán continuas referencias a esta última toda vez que, como sabemos, el derecho penal español y las reformas efectuadas al código del ramo, han sido fuente de inspiración para nuestro legislador quien ha intentado traducir a nuestra realidad las conductas sancionadas por el legislador ibérico. En algunos casos ello ha sido de gran utilidad poniendo en escena conductas delictivas que no habían sido consideradas previamente; sin embargo en otros, este esfuerzo ha sido de cierta manera infructuoso, ya que la intención inicial de incorporar nuevos delitos a nuestro Código Penal, se ha plasmado en tipos penales de redacción confusa.

Esto último es precisamente lo que ha ocurrido respecto de la tipificación de la conducta receptadora en nuestro Código Penal.

En lo que interesa a este trabajo, la determinación del bien jurídico amparado por el tipo penal de la receptación merece una segunda lectura, toda vez que, como veremos, ha sido el propio legislador quien ha considerado la conducta como de considerable incidencia en la vida delictiva por cuanto se le estima como un aliciente a la comisión de un delito que atenta directamente contra la propiedad, a través de la salida que pueda darse al objeto de ese primer delito y su transformación posterior en la base de una relación de carácter económico que redunde en la circulación de ese mismo bien, ya de manera lícita. Ello pese al origen ilícito del bien y a la falta de respuesta o solución al conflicto penal de la víctima del primer delito, aquélla cuyo derecho de propiedad fue directamente lesionado.

Se ha dicho sin más que el tipo penal de la receptación afecta el bien jurídico de la propiedad, en lenguaje de nuestro Código Penal (para la doctrina se tratará de la afectación del patrimonio, ya que la voz propiedad resulta insuficiente a la luz de aquello que requiere protección penal). Sin embargo, en las páginas que siguen, se pretende centrar la atención en que no es el único bien jurídico afectado.

Al mismo tiempo que la propiedad se verá afectada, ciertamente puede estimarse como puestos en peligro bienes de distinta naturaleza, como son la recta administración de justicia o el orden socioeconómico.

Ciertamente el tipo penal de la receptación es un tipo pluriofensivo. Cúal es el bien jurídico que se verá afectado por la conducta receptadora, además de la propiedad, es a lo que nos abocaremos en las páginas siguientes.

CAPÍTULO I:

Bien Jurídico. Un concepto en permanente desarrollo.

1.1. Presentación del problema.

Como ya ha sido dicho, el objetivo de esta investigación será demostrar que el delito de receptación es de tipo pluriofensivo, es decir, ataca más de un bien jurídico.

Previo a ello, sin embargo, resulta necesario y atingente detenernos brevemente y poner atención en la noción de bien jurídico, que no ha sido pacífico en la doctrina, desplazándose éste desde autores que lo consideran fundamental en la teoría del delito hasta aquéllos que le niegan utilidad, e incluso, existencia.

Se señala tradicionalmente que sólo las acciones que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico pueden ser objeto de la protección del Derecho Penal.¹ Sin embargo, el concepto de bien jurídico es lo que torna imprescindible el análisis de la materia, como ya ha sido dicho. Precisamente, es en razón del contenido no pacífico del concepto de bien jurídico en la doctrina, que se hace necesario analizar la dogmática penal para así tomar postura en un sentido u otro y lograr delimitarlo, dotándolo de contenido. Con este fin, revisaremos someramente la evolución del propio concepto de bien jurídico, además de la doctrina comparada, puesto que los altos niveles que la discusión ha alcanzado no ha hecho más que enriquecer el concepto y con ello, delimitar el campo de acción del Derecho Penal.

¹ En ese sentido, véase Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal, Parte General*. Sexta Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004. p. 78.

1.2. Evolución del concepto de Bien jurídico.

Fue con J. M. F. Birnbaum, en el siglo XIX, que el bien jurídico se transformó en un concepto fundamental para el Derecho Penal. El concepto fue introducido por el jurista en el ámbito de los delitos contra la religión y las buenas costumbres, en contra de los principios liberales que dominaban la escena de la época.² En un momento histórico en que el liberalismo había evolucionado, perdiendo su pureza original, la función del bien jurídico se circunscribió al ámbito de la interpretación de la ley penal y de su ordenación sistemática. En ese período, la escuela histórica y el positivismo jurídico criticaron la idea de delito como lesión de un derecho subjetivo, propia del derecho natural en que se basaba la Ilustración.³ Así, Birnbaum se refería a “cualquier bien que deba ser tutelado por el estado, siempre que esta tutela general no pueda ser realizada más que mediante la amenaza de una pena determinada.”⁴

Sin embargo, los distintos conceptos de bien jurídico que con posterioridad vieron la luz, tampoco sirvieron de límite a la actividad legislativa. Ni aún la concepción de Binding logra tener tal función ya que estimó como tal aquél creado por el derecho, que elige los objetos que en opinión del legislador merecen protección. Sólo con Von Liszt se intentó un concepto material de bien jurídico que buscó limitar lo punible, trasladando el jurista el bien jurídico a un momento previo al derecho positivo: al de la realidad social, sería ésta y no el legislador la encargada de determinar qué objetos merecen protección social. Sin embargo Von Liszt no estimó que el bien jurídico sería una limitación al *ius puniendi* ni dotó de contenido al concepto de interés de vida (que el derecho no crea) o interés jurídicamente protegido, utilizados para intentar definirlo,

² Este apartado se basa en el texto de Santiago Mir Puig: *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Segunda Edición, Segunda reimpresión, Buenos Aires, B de F, 2007, p. 112 y ss.

³ En el mismo sentido, Ferrajoli, Luigi, quien señala que en el origen del pensamiento ilustrado, el objeto del delito tenía que ser necesariamente un derecho subjetivo natural de la persona, como la vida y los medios necesarios para preservarlos, como por ejemplo, la libertad, la salud o los bienes. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Novena Edición, Madrid, Trotta, 2009, p. 468.

⁴ J.M.F. Birnbaum en: Ferrajoli, Luigi, op. cit. p. 468.

sin que pudiera determinarse qué intereses deben protegerse o cuál criterio será útil para decidir la necesidad de su protección.⁵

Las dos concepciones de bien jurídico propuestas por Binding y Von Liszt, sirvieron de base a las dos posturas que mayoritariamente se ha adoptado hasta ahora. Por una parte, Welzel y Helmuth Mayer, que siguieron a Binding, identificaron como bien jurídico al objeto concreto del mundo empírico, lesionado o puesto en peligro; mientras que por la otra, los neokantianos, siguiendo a Von Liszt, aludieron a una realidad externa al derecho positivo, pero ya no en el terreno de lo social, sino de los valores.⁶

Ninguna de estas corrientes ofreció un concepto que se alzara como limitador del *ius puniendi* del Estado.

Con el correr del tiempo, y al decir de Ferrajoli, el concepto de bien jurídico sufrió un giro espiritualista e irracional, producido en el seno de la cultura alemana a comienzos del siglo XX. Es precisamente en manos del nacional-socialismo que el concepto de bien jurídico se pone a prueba y logra ser transformado a la medida del totalitarismo que atormentaba a Alemania y a Europa. En un principio en esta época, el concepto de bien jurídico fue rechazado, estimándose como un signo individualista que contrariaba los principios de la Alemania nazi, sin embargo, ya hacia 1937 gran parte de la doctrina alemana había aceptado la compatibilidad de bien jurídico y nacional-socialismo. En palabras del jurista italiano citado: “el concepto de bien se desmaterializa definitivamente, transformándose, de criterio de delimitación y deslegitimación externa, en instrumento positivo y auto reflexivo de legitimación política de los intereses tutelados- y, con ellos, de las normas positivas- directamente asumidos como <valores ético-culturales> o, simplemente como <valores>, cuya

⁵ Mir Puig, Santiago, op. cit. p. 113.

⁶ Ibid, p. 114.

violación da lugar a comportamientos inmorales.”⁷ Se confunde entonces, nuevamente, derecho y moral.

Concordamos con Santiago Mir cuando señala que el hecho de que el nacional socialismo admitiese finalmente el bien jurídico, es la mejor muestra de la ineficacia de concepto que se manejaba en ese entonces.⁸

Tras la Segunda Guerra Mundial, el bien jurídico se ha reinstalado como concepto garantista al mismo tiempo que renacía la democracia en Europa y la cultura penal volvía a ser liberal. Actualmente gran parte de la doctrina comparada, como se verá,⁹ utiliza el bien jurídico como bandera de una política criminal liberal, limitadora del poder punitivo del Estado.

De la evolución histórica de la noción de bien jurídico se pueden distinguir dos grandes tendencias:

- A. Corriente material o trascendente: Este grupo de teorías selecciona, con independencia de lo dispuesto en la norma penal positiva, ciertos bienes cuyas características éticas, sociológicas, políticas o constitucionales, los hacen acreedores del estatus de bien jurídico, de forma tal que sólo ellos podrán ser legítimamente protegidos por la norma penal.

- B. Corriente formal o inmanente: Este segundo grupo define el bien jurídico a partir de la misma norma penal, es decir, lo entienden como aquel interés (o

⁷ Ferrajoli, Luigi. op. cit., p. 469.

⁸ Mir Puig, Santiago. op. cit., p. 115.

⁹ Ver INFRA, sub apartado 1.3.1. titulado *Bien Jurídico como fundamento y limitación del ius puniendi*. p. 14.

bien) efectivamente protegido con la norma, relacionando directamente al concepto con la *ratio legis*.¹⁰

Se consideró relevante como punto de partida de esta investigación, efectuar una breve aproximación a la evolución del bien jurídico, sin que la misma tenga por objeto establecer una definición de este concepto, sino únicamente dar cuenta del largo devenir que ha sufrido en la dogmática penal.

No obstante las dificultades que el cometido propuesto presenta, el análisis del bien jurídico encuentra su justificación para estas páginas en la necesidad de dar explicación a los conceptos básicos que son útiles al momento de enfrentar una investigación. Es evidente que el más importante de estos conceptos es el de bien jurídico, sin embargo, ya en el comienzo se vislumbra la imposibilidad de fijar un contenido absoluto e inamovible que sea capaz de abordar los elementos necesarios o útiles que representen las distintas corrientes doctrinarias o lleguen a establecer que una es correcta en desmedro de la otra.

Esta imposibilidad está dada no sólo por los límites de estas páginas, sino porque el propio concepto es muy difícil de asir y lo ha sido así desde los inicios de su estudio, siendo su contenido permeable al momento histórico particular en que se desarrolla, como ya se ha visto. De esta forma, el mismo principio que nace como frontera máxima de lo punible, llegó a ser útil incluso para justificar una ideología

¹⁰ Clasificación obtenida del artículo de Szczaranski Vargas, Federico. *Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra*. El autor afirma, con razón, que con la justificación de base del grupo de teorías formales o inmanentes se cae en una tautología, puesto que el derecho penal debe proteger bienes jurídicos y bien jurídico para esta teoría es justamente aquello que el derecho penal protege. SZCZARANSKI Vargas, Federico. *Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. Política criminal*, [online]. 2012, vol.7, n.14 pp. 378-453. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992012000200005&lng=es&nrm=iso <consulta: 20 de abril de 2015>

política, como por ejemplo, el nacional-socialismo, sirviendo de base para la conculcación de la totalidad de las garantías personales.

Como sabemos el Derecho Penal protege bienes jurídicos. En palabras de Roxin “la misión del Derecho penal como protección de bienes jurídicos es ampliamente reconocida en la doctrina moderna”.¹¹ El análisis respecto del concepto de bien jurídico en sí excede el contenido de este trabajo; muchas y muy exhaustivas páginas se han escrito con el objeto de fijar su contenido y alcance. Sin embargo le dedicaremos algunas líneas a fin de fijar un punto de partida respecto de la indagación sobre el bien jurídico que el tipo penal de la receptación ampara, por cuanto la noción de bien jurídico resulta indispensable como criterio interpretativo de una norma penal y así también, como elemento clasificador de una determinada categoría de delitos.

1.3. Funciones del Bien Jurídico frente al poder punitivo del Estado.

Dos son las funciones que con mayor frecuencia se mencionan en doctrina en cuanto al rol que tiene el bien jurídico en el Derecho Penal.

En primer lugar se estima que constituye un límite del derecho subjetivo del Estado a imponer penas; de esta forma se alza como un freno que directamente se impone al legislador al momento de tipificar una conducta. La segunda función se refiere a su utilidad para fines de interpretación y ordenación sistemática de los tipos penales.

Las líneas que siguen se concentrarán en analizar a los exponentes de cada una de estas tendencias con las líneas argumentativas más destacadas.

¹¹ Roxin, Claus. *Derecho Penal, Parte General. Tomo I: Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Traducción de la segunda edición alemana, por Luzón Peña, Diego y Otros, Madrid, Editorial Civitas, 2001, p. 70.

1.3.1. Bien Jurídico como criterio interpretativo y de ordenación sistemática.

Si bien las funciones del bien jurídico que aquí se mencionan no son excluyentes entre sí, se han tratado de manera diferenciada puesto que son producto de dos estadios de pensamiento distintos.

En una primera etapa de la discusión se situó al bien jurídico, como función más trascendente, en el terreno de la interpretación y aglutinación o clasificación de tipos penales. El bien jurídico no nace como *lege ferenda*, sino como producto del positivismo (*de lege lata*).¹²

Para determinar el trasfondo de la faz interpretativa del bien jurídico se hará mención a las opiniones de los juristas nacionales, las que mayormente se sitúan en este estadio de la discusión dogmática.

Dentro de esta corriente, encontramos a Eduardo Novoa Monreal quien, sobre el respecto, ha dicho que los bienes jurídicos surgen como resultado de la organización que el Derecho introduce en una sociedad humana, correspondiendo a valores que emanan del ordenamiento jurídico impuesto por el Derecho. “Los bienes jurídicos están constituidos por los derechos que se reconocen a los individuos o corporaciones, por la organización misma que adoptan el estado o sus órganos, por las instituciones establecidas para el bien común y para ciertos valores que se estiman de gran significación social y que el derecho se encarga de precisar”.¹³

No obstante el intento de Novoa Monreal de conceptualizar el bien jurídico, su aproximación al concepto carece de precisión puesto que, en primer lugar equipara bien jurídico con derechos subjetivos de individuos y corporaciones, que no necesariamente son lo mismo. Si entendemos por derecho subjetivo la facultad

¹² Mir Puig, Santiago. op. cit., p. 113.

¹³ Novoa Monreal, Eduardo. *Curso de Derecho Penal Chileno*. Parte General, Tomo I, Tercera Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pp. 15 y 16.

jurídicamente reconocida que tiene una persona de comportarse de tal o cual forma o de exigir de una, de varias o de todas las personas un comportamiento (sea activo u omisivo), entonces en concepto del autor, cualquier interés, intención o deseo de un individuo cobra relevancia para el Derecho y debe ser amparado penalmente, lo que pugna con la protección de ultima ratio que debe otorgar el Derecho Penal. Asimismo, cuando Novoa considera como bien jurídico a la organización que adopta el Estado o sus órganos o por las instituciones establecidas para el bien común, esta confundiendo la estructura orgánica de la cual el Estado está dotado para hacer efectivos los bienes jurídicos (ampararlos y perseguir a quien los lesione o intente hacerlo) con el concepto mismo.

En el mismo sentido, se pronuncia Alfredo Etcheberry, quien emplea indistintamente los términos interés y bien jurídico. En su concepto, “interés es la posición de un sujeto frente a un bien y bien es todo aquello que puede satisfacer una necesidad humana, material o ideal (individual o social)...El bien pasa a ser llamado bien jurídico cuando el interés de su titular es reconocido como social o moralmente valioso por el legislador, que le brinda su protección prohibiendo las conductas que lo lesionan”.¹⁴ “Esta misma consideración es valedera tratándose de los intereses comunes, que no tienen un titular preciso y determinado, sino que pertenecen a todos los miembros de la comunidad”.¹⁵

La crítica que puede formularse a esta conceptualización se refiere a la imposibilidad de diferenciar un interés que puede ser protegido por una norma que no necesariamente sea de naturaleza penal, con aquélla que requiere de tal protección atendido el atentado de que puede ser objeto. En concepto del autor se igualaría, por ejemplo, el derecho de cada ciudadano de no ser dañado en su integridad física, con el derecho a circular libremente en un automóvil en la vía pública sin sufrir daño alguno. Nuevamente, esta fundamentación no se condice con los principios de Derecho Penal moderno.

¹⁴ Etcheberry Orthusteguy, Alfredo. *Derecho Penal, Parte General*. Tomo I, Reimpresión de la Tercera Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 29.

¹⁵ Ibid, p. 30.

1.3.2. Bien Jurídico como fundamento y limitación del *ius puniendi*.

Dentro de este grupo de doctrinas se incluye a aquéllas que han dado un paso más en el análisis del concepto y, cual más cual menos, entienden que el primer presupuesto del reconocimiento de la función limitadora del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, siendo éste al mismo tiempo el cometido del Derecho Penal.

Uno de los exponentes de esta teoría es el penalista alemán Claus Roxin quien se refiere al “dogma del bien jurídico”¹⁶, haciendo referencia a la profusa alusión de la doctrina en cuanto a que la lesión de un bien jurídico es presupuesto de la punibilidad¹⁷. Este principio, a juicio del autor es válido, pero requiere ser explicado puesto que “hasta ahora no se ha logrado precisar el concepto de bien jurídico de modo que pudiera ofrecer una delimitación jurídicamente fundada y satisfactoria de su contenido”.¹⁸ El autor reconoce, además, las funciones hermenéutica y de política criminal que al bien jurídico se ha asignado, pero indica que ambos conceptos por sí solos resultan insatisfactorios, siendo necesario entender que el bien jurídico es un concepto normativo, pero no estático, habida consideración de que “dentro de las finalidades constitucionales está abierto al cambio social y a los progresos del conocimiento científico.”¹⁹ A partir de esta idea el autor da una aproximación a lo que podría entenderse como bien jurídico señalando que éstos corresponden a “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo

¹⁶ Roxin, Claus, “Derecho Penal, Parte General”, op.cit. p. 53.

¹⁷ Ibid, p. 52.

¹⁸ Ibid, p. 54, número marginal 5.

¹⁹ Ibid, p. 57 y 58, número marginal 15; lo anterior en concordancia con la tesis del autor relativa a que la forma correcta de entender el concepto de bien jurídico, necesariamente pasa por reconocer que la única restricción previamente dada para el legislador se encuentra en los principios de la Constitución, esto es, el bien jurídico deriva de los fines del Estado de Derecho, plasmados en la Constitución; Ibid, p 55, número marginal 9.

en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.”²⁰

De la definición transcrita el autor deriva varias conclusiones, tales como, que las conminaciones penales arbitrarias no protegen bienes jurídicos (por ejemplo, exigir a los ciudadanos que den reverencia a un objeto cualquiera por la mera voluntad de la autoridad); las finalidades puramente ideológicas tampoco y que las meras inmoralidades, por su parte, no lesionan bienes jurídicos. Al contrario, las contravenciones (particularmente referidas a infracciones de reglamentaciones estatales que se dictan al servicio de las misiones públicas de orden y bienestar), sí lesionan bienes jurídicos, pero en aras del principio de subsidiaridad dichas contravenciones no serán merecedoras de sanción penal, sino de una impuesta por otra rama del ordenamiento jurídico.²¹

La más importante de las conclusiones que se desprende de lo dicho ha sido mencionada por el propio Roxin y se relaciona con la ilegitimidad de la norma penal cuando tenga por objeto un comportamiento que no afecte ni al individuo ni a la colectividad.²²

En el mismo sentido se han pronunciado los penalistas españoles.

Así por ejemplo, Muñoz Conde también participa de un concepto normativo de bien jurídico y como tal, estima que se trata de una creación artificial, producto de un

²⁰ Ibid, p. 56.

²¹ Ibid, p. 56 y 57. En el mismo sentido, véase Muñoz Conde, Francisco, “Derecho Penal, Parte General”, op. cit., pp. 81 y ss.

²² “La deducción decisiva de tal teoría del bien jurídico, de garantía de la libertad, es que las normas penales son ilegítimas cuando tienen como objeto un comportamiento que no afecte ni al libre desarrollo del individuo ni a sus presupuestos sociales (por ejemplo, una Administración de Justicia y administración íntegras). ROXIN, Claus. *El Concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen*, Traducción de Manuel Cancio Meliá, [en línea], *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2013, <http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf> <consulta: 25 de Abril de 2015>

consenso o proceso constitutivo.²³ Señala que “el Derecho Penal cumple una función de mantenimiento y protección de un sistema de convivencia y sólo dentro del sistema y desde ese sistema puede explicarse”.²⁴ Dicho esto, para el autor, la norma penal es una norma de convivencia como cualquier otra que debe entenderse en referencia a un sistema social de convivencia que no es único ni estático, sino dependerá que cuáles sean las características de ese sistema en particular que se otorgue a sí misma una sociedad en su conjunto, en una época dada. Luego, lo que corresponde precisar es la función de la norma penal respecto de la convivencia humana, que constituye para el autor el fin y la base de todo sistema social.²⁵

En su concepto, la norma penal cumple dos funciones: la función motivadora y la función protectora. La primera función se traduce en que la norma penal es un instrumento de motivación del comportamiento humano en sociedad y la motivación a su vez, como concepto, corresponde a un complejo conjunto de procesos psicológicos que se desencadenan en los individuos, induciéndolos a respetar los bienes jurídicos. Dentro de estos procesos se encuentra el Derecho, el que a través de la pena, coacciona jurídicamente a los sujetos a fin de que se abstengan de realizar las conductas que la sociedad estima como no deseables y que precisamente atentan contra esos bienes jurídicos.²⁶

La segunda función, la función protectora, es la más importante para el objeto del presente análisis ya que para Muñoz Conde, la norma penal actúa “protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia”²⁷. Dentro de los presupuestos que la persona requiere para su autorrealización, el autor considera comprendidos, en primer lugar, la vida y la salud, a los que añade otros que tienen por misión reafirmar

²³ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal, Parte General*, op. cit. pp. 78 y 79.

²⁴ *Ibid*, p. 57.

²⁵ *Ibid*, pp. 57 y 58.

²⁶ *Ibid*, p. 61.

²⁷ *Ibid*, p. 58.

los primeros, tales como: medios de subsistencia, alimentos, vestidos, vivienda, honor, libertad, etc.²⁸

Para Muñoz Conde es evidente el rol limitador del *ius puniendi* que se le ha asignado al concepto de bien jurídico, puesto que cifra la diferencia de la norma penal con las demás normas jurídicas en el principio de intervención mínima, en virtud del cual el Estado, a través de la norma penal, sólo debe intervenir en casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica de la comunidad. En palabras del autor, “los bienes jurídicos no sólo deben ser protegidos *por* el derecho penal, sino también *ante* el Derecho Penal.”²⁹ (con cursiva en el original).

En un sentido similar José Cerezo Mir ha señalado que se debe atender a los bienes vitales fundamentales del individuo y la comunidad, que al recibir protección de las normas de Derecho, son elevados a la categoría de bien jurídico. Señala que “objeto de la protección del Derecho, es, además, sólo el bien jurídico mismo y no el interés que pueda tener en él su portador. El bien jurídico es, por ello, siempre un bien del derecho y no del particular.”³⁰

Para lo que interesa a este trabajo, ambos autores españoles se centran en las necesidades o bienes de la persona o individuo y que deben recibir protección por parte de la norma penal. El primero de los nombrados alude a la protección necesaria de los presupuestos que un individuo requiere para su realización en sociedad; mientras que el segundo, sin proponer la conceptualización de bien jurídico, pone énfasis no en el interés de un individuo determinado sino en el interés del derecho mismo.

²⁸ Ibid, pp. 59 y 60. A su vez el autor divide los bienes jurídicos en individuales (en cuanto afectan directamente a la persona individual) y colectivos (que afectan a la sociedad como tal, como agrupación de varias personas individuales, que supone un cierto orden social o estatal), sin que ello signifique una concepción dualista por cuanto los segundos están, en definitiva, al servicio de la autorrealización del individuo.

²⁹ Ibid, p. 79.

³⁰ Cerezo Mir, José. *Derecho Penal, Parte General*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2008, p. 3 y 4.

A su turno, Santiago Mir Puig, al mismo tiempo que reconoce la existencia y validez de la función de interpretación y ordenación sistemática que el concepto de bien jurídico posee, agrega que el mismo reviste una importancia aún mayor: constituye también un límite del derecho subjetivo a imponer penas; de esta forma se alza como un límite que directamente se impone al legislador al momento de tipificar una conducta.³¹ En palabras del autor: “el bien jurídico no lo decide el derecho positivo, sino por el contrario, está llamado a *limitar al legislador*: bien jurídico será sólo aquello que merezca ser protegido por la ley penal”³² (con cursiva en el original). El concepto de bien jurídico que tenga la virtud de limitar al legislador, no debe buscarse en la realidad naturalística ni en la valoración subjetiva moral, sino en el terreno de lo social; “Bienes jurídicos son *las condiciones necesarias*, según la observación empírica, de un correcto *funcionamiento* de los sistemas sociales....tales condiciones deben traducirse en *concretas posibilidades de participación* del individuo en los procesos de interacción y comunicación social.”³³ (con cursiva en el original). El autor entiende esta participación no sólo como una conducta activa en el desarrollo de la vida social sino también “la posibilidad de vivir en sociedad confiando en el respeto de la esfera de libertad particular por parte de los demás.”³⁴

En la misma línea de pensamiento, esto es, otorgar al bien jurídico una función garantista, se pronuncia Juan Bustos, quien por su parte, sigue a Von Liszt en tanto aceptación del concepto de bien jurídico por él propuesto. Cita al penalista alemán, quien define bien jurídico como “interés jurídicamente protegido....interés que no crea el orden jurídico, sino la vida misma, pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico.”³⁵ Esta noción constituye un inicio en la revisión del mismo, pero Bustos aún lo estima incompleto en cuanto a su contenido. De esta manera, concuerda con Von Liszt cuando señala que el bien jurídico surge como un concepto límite,

³¹ Mir Puig, Santiago. op. cit., pp 108 y ss.

³² Ibid, p. 123.

³³ Ibid.

³⁴ Ibid, p. 124.

³⁵ Von Liszt; citado por Bustos Ramírez, Juan en *Obras Completas. Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Segunda edición, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2007, pag.40.

determinado por el ordenamiento jurídico, al mismo tiempo que su contenido se ve proyectado hacia la sociedad³⁶, lo que no puede ser desconocido por el derecho, ya que los intereses que muevan a un individuo surgen en la vida social, que gira en torno a él.³⁷ Bustos da un paso más y añade que son precisamente las relaciones sociales y la posición de los individuos en ellas, lo que permite “una constante revisión crítica del sistema y no caer en exageraciones absolutistas de una u otra posición.”³⁸ De esta forma, el nexo entre injusto y política criminal queda determinado precisamente por el bien jurídico, entendido éste como un “concepto límite” que da cuenta de manera concreta de la compleja red social que interesa proteger. Luego, como el bien jurídico surge de las relaciones sociales, que son esencialmente dinámicas, el concepto debe entenderse también como un principio garantizador que permite que, tanto la sociedad toda como cada uno de los individuos que la componen, participe en su determinación y al mismo tiempo tenga conocimiento de aquello protegido por el sistema jurídico en una determinada época.³⁹ Sin embargo, no todas las relaciones sociales se verán amparadas por el derecho penal; atendida la calidad de *ultima ratio de la norma penal*, sólo lo serán aquellas en que tanto el desvalor de acto como de resultado atentan contra determinado bien jurídico en razón de la protección que se le confiere.⁴⁰

La concepción descrita anteriormente determinará la tipificación de una conducta como delictiva (“no ha de haber un delito particular sin un bien jurídico preciso y concreto”⁴¹) e implicará una revisión exhaustiva y constante de la parte especial de los códigos penales.⁴²

En nuestro país, la doctrina se ha inclinado mayormente por la tesis que limita la concepción de bien jurídico a una función meramente interpretativa, según se dijo.⁴³

³⁶ Ibid, pp. 30 y 31.

³⁷ Ibid, p. 31.

³⁸ Ibid, p. 43.

³⁹ Ibid, p. 68.

⁴⁰ Ibid, p. 73.

⁴¹ Ibid, p. 74.

⁴² Ibid, p. 75.

⁴³ Ver SUPRA, apartado 1.3.1. Bien Jurídico como criterio interpretativo y de ordenación sistemática.

Sin embargo encontramos una excepción a esta tendencia en la obra que encabezó el profesor Sergio Politoff, que acerca su opinión a una noción de bien jurídico como limitación a la facultad punitiva del Estado. El autor, sin entregar una definición de bien jurídico, señala que este concepto cumple dos funciones: la función crítica y la sistemática. La primera de ellas, función crítica, alude a la “posibilidad de decidir cuándo, con respecto a determinados bienes jurídicos, el derecho penal constituye un instrumento necesario y apropiado...tal noción importa, además, como dirección de política general, impugnar toda pretensión del legislador de limitar la libertad individual, mediante sus incriminaciones, cuando no se trate de afirmar la enérgica tutela de un *bien jurídico* (con cursiva en el original).”⁴⁴

En su concepto, la noción de bien jurídico en su faz crítica, viene a limitar la utilización del Derecho Penal como herramienta de control social, constituyéndose en un freno frente al deseo del legislador de limitar las libertades individuales. Del mismo modo, se manifiesta por la negativa de introducir bienes jurídicos vagos “con los que el delito pierde `visibilidad del mal´ y pasa a ser una especie de refuerzo del Derecho Administrativo.”⁴⁵ El autor no elude referirse a la función sistemática del bien jurídico, que en su opinión no se dirige al legislador, sino al intérprete (juez y dogmática penal). El bien jurídico tutelado se yergue como el punto de partida, debiendo ser la primera pregunta en la indagación acerca del ámbito de aplicación de una determinada figura delictiva, teniendo por fin dar coherencia a los tipos legales y fijar su ámbito y extensión.⁴⁶

Ambas visiones, tanto aquélla que concibe el bien jurídico como meramente interpretativa o incluso clasificadora de los tipos penales, como la que lo entiende como una limitación o un freno al eventual deseo del legislador de limitar los derechos

⁴⁴ POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Paul y RAMÍREZ, Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, Parte General, Segunda Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 68.

⁴⁵ Ibid, p. 69.

⁴⁶ Ibid, p. 70.

individuales mediante el establecimiento de tipos penales, no se contraponen,⁴⁷ sólo tienen objetivos de análisis distinto, siendo ambas de utilidad al momento de interpretar un tipo penal.

1.4. Negación del bien jurídico. Funcionalismo de Günther Jakobs.

Para Jakobs, el Derecho Penal no protege bienes jurídicos, sino la vigencia de la norma; igual función asigna a la pena. Los delitos por su parte, consisten en desafiar a la norma. Como corolario de ello, el autor es menos entusiasta respecto de la utilidad del concepto de bien jurídico, estimándolo como limitado.⁴⁸

Adhiere a una conceptualización normativa de bien jurídico al señalar que lo que constituye una lesión de un bien jurídico penal, no es la causación de un resultado típico (en el ámbito de los delitos contra la propiedad, por ejemplo, bien jurídico no es la cosa ajena o la relación del propietario con su cosa como unidad funcional de acciones y satisfacción de necesidades, o para la consecución de fines)⁴⁹; sino la oposición a la norma subyacente por parte del agente (en el ejemplo, la validez del contenido de la norma que ordena debe protegerse la propiedad). Lo que resulta trascendente a su juicio es la vigencia de la norma, por sobre cualquier consideración política- social o interés particular en su establecimiento.

A su juicio, un bien llega a ser jurídico por el hecho de gozar de protección jurídica; pero no resulta posible definirlo con claridad. Señala en su obra que “no se trata del acto de valoración realizado por la persona (que no necesita protección penal), sino de la posibilidad de que una persona realice sus intereses; la posibilidad

⁴⁷ En este sentido Mir Puig, Santiago. ob. cit. p. 112

⁴⁸ Jakobs, Günther. *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Traducción de Cuello Contreras, Joaquín y Serrano José, Luis; Segunda Edición corregida, Madrid, Ediciones Jurídicas Marcial Pons, 1997, pp. 44 a 61.

⁴⁹ Ibid, pp. 46 y 47.

asignada a una persona, referida a ella, consistente en el uso y disfrute de una situación valorada positivamente: eso es el bien jurídico.”⁵⁰

Jakobs considera que la forma de corregir las ineficacias de la teoría del bien jurídico, pasa por tener a la vista la dañosidad social de una conducta para poder calificarla de lesión de un bien jurídico; esta dañosidad es precisamente lo que justifica la necesidad de asegurar la protección de un bien jurídico penalmente.⁵¹ Añade además que “ni siquiera los bienes que reconoce el Derecho penal disfrutan de protección absoluta...puesto que la norma penal no protege un bien de todos los riesgos, sino sólo contra aquéllos que no son consecuencia necesaria del contacto social permitido.”⁵²

El autor señala que pese a los defectos que la teoría del bien jurídico presenta, no es mejor rechazar absolutamente esta doctrina. A su juicio, no resulta posible determinar siempre el delito por medio de la dañosidad social del comportamiento, sin intermediación de un bien jurídico.⁵³

La teoría del bien jurídico de Jakobs que tangencialmente se ha esbozado, ha sido ampliamente criticada. Dentro de los múltiples críticos citaremos a dos: Claus Roxin y Francisco Muñoz Conde.

Para Roxin, la visión de Jakobs se apoya en un normativismo exacerbado. A su juicio “ciertamente, la pena contribuye a la estabilización de la norma, aunque ello –en contra de *Jakobs*– no sea su único fin. Pero la estabilización de la norma no es un fin en sí mismo, sino que está destinada a contribuir a que en el futuro no se produzcan lesiones reales, individuales o sociales (esto es, lesiones de bienes jurídicos)”.⁵⁴

⁵⁰ Ibid, p. 51.

⁵¹ Ibid, p. 56.

⁵² Ibid, pp.56 y 57.

⁵³ Ibid, pp 57.

⁵⁴ Roxin cita la crítica de Santiago Mir Puig, “Mientras que el concepto político-criminal de bien jurídico hace depender la legitimidad de una norma penal de que sirva a la protección de valores merecedores de protección, la concepción de *Jakobs* en cierto modo invierte este punto

Acertada es la crítica formulada por Francisco Muñoz Conde quien objeta la tesis de Jakobs calificándola como tautológica en cuanto el autor alemán reduce la función protectora del Derecho Penal al mero reestablecimiento de la vigencia de la norma. Según Muñoz Conde, detrás de la norma siempre hay un interés o bien jurídico a través de la cual se le comprende, critica e interpreta. Sin la referencia al bien jurídico, el reestablecimiento de la norma como única función directa del Derecho Penal, es vacía.⁵⁵

A través de esta somera revisión de las distintas concepciones de bien jurídico queda de manifiesto los distintos contenidos que se le ha dado, a saber: interés, interés jurídicamente protegido, finalidades o condiciones útiles para el hombre y su desarrollo, etc.

La discusión resulta ser fundamental puesto que, conforme se dirá, se comparte la idea fundamental de que son las consideraciones relativas a este principio lo que motiva la creación del tipo penal y debe informar la labor del intérprete y, sobre todo de aquéllos llamados a impartir justicia.

1.5. Toma de postura

En estas páginas se comparte la noción de bien jurídico que lo concibe tanto como criterio unificador de un determinado catálogo de delitos, como delimitador de los intereses que merecen protección penal y que tienen como consecuencia la tipificación de aquellas conductas que van en su lesión o perjuicio.

de partida, y convierte a la norma *per se* en un objeto legítimo de protección: de instrumento, que ha de ser legitimado por su fin, la norma pasa a ser un fin legitimador por sí mismo.” Objeta con razón que de este modo se pierde el efecto limitador del pensamiento del bien jurídico; en Mir Puig, GA 2003, pp. 863 y ss. (866), citado por Roxin, Claus, en *El Concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen*, op. cit.

⁵⁵ Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, Parte General, op. cit. p. 61.

Hemos recurrido a este acercamiento a la revisión de la dogmática penal en cuanto a la noción o idea de bien jurídico, con el objeto de fijar un punto a partir del cual indagar cuál será aquél que la conducta de receptar busca proteger.

Cual más cual menos, todos los autores a los que se acude (a excepción de Günther Jakobs, evidentemente), manifiestan su inclinación hacia la mantención de la doctrina del bien jurídico como fundacional en cuanto legitimidad del derecho penal y contenido del mismo; pero por sobre todo, como una limitación a la facultad del Estado de imponer sanciones a determinadas conductas.

Se comparte en este trabajo la idea de que el bien jurídico debe erigirse como una limitación al *ius puniendi*, conservando su función interpretativa pero no restringiéndose a ella. Consecuencia de esta exigencia es que debería resultar evidente para el ciudadano o súbdito de la norma, cuál es el bien jurídico que protege determinado tipo penal, puesto que su lesión o puesta en peligro implica la intervención del Derecho Penal, con la consiguiente amenaza de restricción de garantías.

CAPITULO II:

El Delito de Receptación en la Legislación Chilena. Un delito olvidado.

El artículo 456 bis A, en sus incisos primero y segundo establece:

“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.”

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.”

Nos acercamos paso a paso al análisis de los bienes jurídicos que la conducta receptadora como injusto típico ampara.

La doctrina nacional ha contestado la pregunta respecto del bien jurídico que la receptación protege de manera rápida y sin mayores cuestionamientos. Para nuestra doctrina no se han generado dudas: como veremos se contestará sin demora que corresponde al bien jurídico propiedad.

A la luz de las concepciones de bien jurídico revisadas en el capítulo anterior la respuesta dada anteriormente parece no resultar tan evidente. Sólo desde una perspectiva interpretativa muy restringida, la respuesta parece no tener complejidad; en ese caso el bien jurídico amparado corresponde, efectivamente, a la propiedad. Sin embargo, del análisis de todos los autores citados, sea quienes abogan por inclinaciones dualistas o monistas del concepto; individuales o supraindividuales, no necesariamente la propiedad es el bien jurídico tutelado en este caso, como veremos en los apartados siguientes.

A pesar de la falta de discusión en torno al tipo penal del artículo 456 Bis A, sí se ha generado cierto debate en la doctrina nacional respecto del alcance del concepto de propiedad que se utiliza en el título IX del Libro Segundo del Código Penal; toda vez que un amplio sector de la doctrina lo estima insuficiente, poniendo énfasis en que urge ser reemplazado por el de patrimonio, que tiene una mayor extensión, al aglutinar tanto bienes materiales (muebles e inmuebles), como derechos, en tanto éstos sean valuables en dinero.⁵⁶

⁵⁶ En estas páginas se sigue a Vives Antón cuando alude a los 3 conceptos que tradicionalmente han sido utilizados para precisar qué se entiende por patrimonio, a saber: concepción jurídica, que lo entiende integrado por el conjunto de derechos patrimoniales de una persona; la concepción económica, que podría definirse como el conjunto de valores

Así por ejemplo, Mario Garrido Montt señala que atendido el catálogo de delitos agrupados bajo un supuesto atentado contra la propiedad, el título IX del Libro Segundo contempla tipos penales que no necesariamente atentan contra la propiedad en sentido estricto, citando como ejemplo el artículo 471⁵⁷ del Código Penal, cuya incorporación dentro del título mencionado permite concluir que dentro de éste se sancionan otros bienes jurídicos además de la propiedad, como por ejemplo la posesión o incluso la mera tenencia.⁵⁸

Como se dijo inicialmente, se estima que esta materia debe ser objeto de revisión, puesto que el tipo penal de la receptación ha sido tratado en la discusión doctrinaria sin el peso que requiere, pese a su importancia práctica. Se reprocha a la doctrina la ausencia de una revisión crítica en cuanto al bien jurídico que este tipo penal ampara, por cuanto las consideraciones dogmáticas usuales o más frecuentes en torno a este punto, ignoran el desarrollo de la vida moderna y de las complejas relaciones que en sociedad se generan entre los individuos.

económicos de los que, de hecho, dispone una persona; y el concepto mixto, que limita los bienes y derechos patrimoniales a los económicamente valiables y exige, por otra parte, que sean poseídos por el sujeto en virtud de una relación reconocida por el ordenamiento jurídico. VIVES Antón, T.S, et al. *Derecho Penal, Parte Especial*. Tercera edición revisada y actualizada, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 1999, p. 349- 351

⁵⁷ “Art. 471. Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multas de once a veinte unidades tributarias mensuales:

1º. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero.

2º. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

3º. Derogado.”

⁵⁸ Véase Garrido Montt, Mario en: *Derecho Penal, Parte Especial*. Tomo IV, Tercera Edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pp. 139 y ss. En el mismo sentido Politoff, Sergio, Matus, Jean Paul, Ramírez, Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, Parte Especial, Segunda Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006 p. 297, que califica como insuficientes los atentados regulados por el título IX, del Libro II. En contra, Etcheberry, Alfredo, op. cit. tomo III, pp. 287 y ss, quien considera que el término “propiedad” resulta eficaz y suficiente, puesto que no debe entenderse como una alusión estricta al artículo 582 del Código Civil, sino comprensivo del concepto amplio de propiedad que establece la Constitución Política de la República, en el artículo 19 número 24 (la garantía constitucional se extiende a todos los derechos patrimoniales).

Recordemos a Roxin, quien ha señalado que “el concepto de bien jurídico proporciona un criterio de enjuiciamiento que hay que desarrollar en la materia jurídica y que el legislador y el aplicador del Derecho tienen que consultar en la creación e interpretación de cada precepto concreto.”⁵⁹ De aquí deriva la necesidad de recurrir al análisis de los distintos elementos o antecedentes que resulten útiles para determinar los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal, comenzando el análisis teleológico de la norma.

2.1 Antecedente Histórico.

En la búsqueda del bien jurídico amparado por la tipificación de la conducta receptadora se indagará, en primer término, en la historia del establecimiento de la ley, a fin de verificar si de la discusión parlamentaria puede extraerse alguna consideración que permita determinarlo.⁶⁰

Una vez fijado el texto de ley que tipifica el delito, corresponderá analizar si el mismo es autosuficiente en cuanto a aquello que se intenta dilucidar.

2.1.1 La receptación como conducta accesoria.

En nuestro país la conducta receptadora tiene como primer antecedente el artículo 28 de la Ley Patria de 7 de Agosto de 1849.⁶¹ Inicialmente esta conducta se consideraba una forma de participación accesoria al delito principal del cual proviene la cosa ilícita. Esta idea fue plasmada en la redacción del antiguo artículo 454 del Código

⁵⁹ Roxin, Claus, “Derecho Penal, Parte General”, op. cit. p. 58.

⁶⁰ No se aludirá en este trabajo a la modificación legal incorporada por Ley 20.090, de fecha 11 de Enero de 2006, por cuanto sólo amplía el objeto del delito a aquéllos que provienen del delito de abigeato, lo que carece de importancia para el presente análisis.

⁶¹ Garrido Mott, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV; op. cit. p. 268.

Penal (antecesor del actual 456 bis A) que castigaba como encubridor de robo o hurto de una cosa a quien la comprara o recibiera a cualquier título, sabiendo su origen o no pudiendo menos que saberlo.

Posteriormente la Ley 11.625 de 04 de Octubre de 1954 modificó nuevamente el artículo 454 y sustituyó su texto por el que estuvo en vigencia hasta el año 1995. Esta ley dispuso que “se castigaría a quien comprare o recibiere a cualquier título una cosa proveniente de los delitos de hurto y robo, ya no como encubridor, sino como cómplice de ese robo o hurto, aún cuando ya hubiere dispuesto de ella, como igualmente al que la tenga en su poder, sabiendo el uno o el otro de su origen o no pudiendo menos que conocerlo”.⁶²

Las sucesivas modificaciones que ha experimentado la norma, aún antes de la redacción que fijara la Ley 19.413, tuvieron por objeto aumentar la penalidad asociada a la conducta de receptar, pero siempre estimándose ésta al servicio del delito principal o antecedente, por lo que su aplicación resultaba sumamente restrictiva en cuanto a los verbos rectores del tipo penal y a la calidad del agente.⁶³

2.1.2 La receptación como tipo autónomo. Análisis de la Ley Nº 19.413.

Recién en el año 1995 y sólo con la modificación efectuada por Ley 19.413, se consideró esta conducta como un delito autónomo, independiente de aquél del cual proviene la cosa; en tanto que aquél que ejecuta la conducta descrita en el tipo, pasó a

⁶² Sobre las sucesivas modificaciones experimentadas por el antiguo artículo 454 del Código Penal, ver la moción de los H. Diputados Srs. Espina y otros, mediante la cual se presenta proyecto de Ley que lo modifica. Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley 19.413. Santiago de Chile, Publicada en el Diario Oficial el 20 de Septiembre de 1995. Compilación de textos oficiales del debate parlamentario. Consulta en sala.

⁶³ La Ley Patria de 1849 castigaba a quien ocultara, guardara, comprara o recibiera a cualquier título especies robadas, sin hacer mención a la calidad en la que participa en el hecho; el original artículo 454, en su inciso segundo, estimó como encubridor a quien la compre o reciba a cualquier título y la ley 11.625, lo estimó como cómplice, respecto de las mismas hipótesis.

ser considerado autor. La citada Ley 19.413 de 20 de septiembre de 1995, fijó la redacción del tipo penal como a continuación se transcribe:

Inciso primero: “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

En efecto, con la dictación de la ley 19.413, el legislador vino a agregar un nuevo tipo penal a los ya contemplados en el título IX del párrafo Segundo del Código Penal, que consagra los “Crímenes o Simples Delitos Contra la Propiedad”. Dentro del título IX, agregó el párrafo 5º, compuesto del artículo 456 Bis A, que tituló “De la Receptación”, introduciendo una nueva figura dentro de la categoría de aquéllos atentatorios contra dicho bien jurídico.

Ya durante la tramitación de la ley 19.413 y en el seno de la discusión parlamentaria se mencionó como uno de los fundamentos del proyecto el incremento de los atentados en contra de la propiedad, especialmente los hurtos y robos, siendo una de las razones para este aumento: “la facilidad con que los autores de estos hechos pueden reducir las especies hurtadas o robadas. Por lo general, nadie hurta o roba para coleccionar o guardar para sí el producto de estos delitos, sino lo hace con la intención de reducir o vender (sic) posteriormente la especie reducida. Esta situación genera, en la práctica una verdadera cadena delictiva...”⁶⁴

Como vemos, la preocupación obvia del legislador se dirigió hacia el destino de las especies producto de un delito de hurto o robo y no al delito de hurto o robo propiamente tal. Ello es de toda lógica dentro de la concepción de la receptación como

⁶⁴ Ver moción de los H. Diputados que dieron inicio a la reforma del antiguo artículo 454 del Código Penal. Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley 19.413. Santiago de Chile, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de septiembre 1995. Compilación de textos oficiales del debate parlamentario. Consulta en sala.

un tipo autónomo, que aún cuando tiene conexión con un delito anterior, resulta ser independiente⁶⁵.

Ahora bien, efectuado el análisis del establecimiento de la ley, se concluye que la interpretación de la norma desde el análisis del elemento histórico de la misma, no responde con total satisfacción la pregunta respecto de cuál es el bien jurídico que la conducta de receptar busca lesionar. Se entiende evidentemente que el legislador tiene en mente la propiedad; su protección es lo que llama a la sociedad a establecer la conducta receptadora como delito autónomo, pero no resulta ser el único.

Sin embargo, no es el único bien jurídico amparado. No puede estimarse que necesariamente o *per se* deba tratarse de la propiedad o el patrimonio (según sea el vocablo que con mayor o menor precisión se utilice), por la sola circunstancia de provenir de un delito que sí atenta con claridad en contra de estos bienes. Se requiere mayor análisis puesto que el legislador aludió a una “cadena delictiva”, cuyo trasfondo corresponde a un concepto de mayor complejidad, que involucra no sólo uno, sino varios hechos delictivos independientes entre sí, pero con algún grado de conexión. De esto se colige que a la época de discusión del proyecto de ley, no sólo se tenía en mente la afectación del derecho de propiedad individualmente considerado, sino también un bien jurídico que abarcara ya no una persona, sino a la sociedad toda, debiendo encontrarse aludida indirectamente la normal circulación de los bienes, aún cuando los parlamentarios que participaron en la elaboración de la norma, no lo hayan mencionado expresamente de esa forma.

Este es el sentido que se cree debe darse a la frase “cadena delictiva” utilizada por el legislador de la Ley. 19.413; debe referirse necesariamente al rechazo del traspaso de la cosa objeto del delito de una mano a otra, desatendiendo su origen ilícito, aún cuando pueda considerarse revestido de la licitud que otorgan actos

⁶⁵ En ese sentido, Etcheberry, Alfredo, op. cit. tomo III, p. 360; Garrido Montt, Mario, op. cit. tomo IV pp. 266 y 267; Politoff, Sergio, Matus Jean Pierre, Ramírez, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, op. cit. p. 384.

jurídicos de naturaleza civil como la compra venta. Este rechazo también puede ser utilizado para invocar, por ejemplo, la vulneración a la Administración del Estado.

Desde una mirada sistemática, la respuesta es tan insatisfactoria como la que nos aporta el análisis de la formación de la ley, puesto que ni aún el hecho de la incorporación del artículo 456 bis A, dentro del título que sanciona los delitos contra la propiedad, es útil para dilucidar el bien jurídico que resulta lesionado con la conducta del agente, ya que como ya ha sido dicho, este título sanciona conductas que no siempre atentan contra este bien jurídico.⁶⁶

2.1.3. Ley Nº 20.253. Ampliación del tipo penal en cuanto a los verbos rectores del artículo 456 bis A.

La redacción del artículo 456 Bis A del Código Penal que sucedió a aquella establecida por Ley 19.413, fue obra de la modificación legal introducida por la ley 20.253 de fecha 14 de marzo de 2008, reforma conocida como “Agenda Corta Antidelincuencia.” La modificación del inciso primero de la norma citada encontró justificación en lo que se entendió como la obligación de la autoridad de dar respuesta y amparo a una ciudadanía que “da señales de temor subjetivo ante el actuar de la delincuencia, que hace necesario introducir mejoras en el sistema, destinadas a reprimir con mayor energía el delito y disminuir esa sensación de temor.”⁶⁷ En el

⁶⁶ Supra, véase nota al pie número 58. En este sentido, Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo IV, op. cit., p. 139 y sig., cuando menciona como ejemplo el tipo penal del artículo 471 del Código Penal, que castiga al dueño de una cosa que la sustrae al tercero que la tiene legítimamente en su poder. Si mediante esta prohibición se impide al propietario de un bien que realice las acciones tendientes a recuperar la propiedad, lo que en definitiva se protege es la mera tenencia.

⁶⁷ Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 7 de julio de 2006, enviado a S.E. Presidente de la H. Cámara de Diputados, con el que se inicia un proyecto de ley que modifica el Código Penal y Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías. Historia del Establecimiento de la Ley 20.253. Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley Nº 20.253 que Modifica el Código Penal y

mismo sentido, el primer informe de la comisión de constitución de la H. Cámara de Diputados, indicó que la “idea matriz del proyecto es introducir mejoras al sistema de enjuiciamiento criminal que permitan hacer frente de manera más enérgica al problema delictual del país.”⁶⁸

Este proyecto se centró en modificaciones que se introducirían en el Código Procesal Penal, mientras que respecto del Código Penal, el mensaje presidencial alude sólo a modificaciones en cuanto a legítima defensa, reincidencia y al estatuto especial para delitos graves. De esta forma, de la lectura del mensaje presidencial se advierte de inmediato que el delito de receptación no estaba dentro del objeto del proyecto de ley.

Quien incorpora a la discusión parlamentaria la posibilidad de variar la tipificación contenida en el artículo 456 bis A, fue el Fiscal Nacional del Ministerio Público de la época, Sr. Guillermo Piedrabuena, “quien creyó necesario modificar la figura del delito de receptación, por cuanto los jueces exigen para tener por configurado el delito, que se acredite el robo o hurto determinado del que provienen las especies, cuestión que dificulta considerablemente su penalización dado lo complicado de individualizar a la víctima y que se ha constituido en uno de los problemas que genera sensación de impunidad”⁶⁹

Como vemos, la motivación para la modificación en la redacción del tipo penal del artículo 456 bis A, se refiere a una supuesta sensación de impunidad en la ciudadanía, recogida por el ex Fiscal Nacional, que surge como consecuencia de la exigencia emanada de la judicatura y que no tiene sustento normativo: acreditar el

el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana y refuerza las atribuciones preventivas de las policías. [en línea] http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20253 <consulta: 15 de diciembre de 2014>.

⁶⁸ Primer Informe de la comisión de Constitución de la H. Cámara de diputados, de fecha 04 de octubre de 2006, cuenta en sesión 82, legislatura 354, contenido en Historia de la Ley 20.253.

⁶⁹ Intervención contemplada en el Primer informe de la Comisión de Constitución de la Honorable Cámara de Diputados, contenida en la Historia de la Ley nº 20.253, página 37.

delito base, esto es, el delito del cual provienen las especies receptadas.⁷⁰ Es innegable que si bien la inquietud planteada por el primer Fiscal Nacional dice relación más precisamente con un problema de índole probatorio, dicha inquietud se encuentra en concordancia con la idea de reforzar la propiedad como bien jurídico que se busca proteger.

En las sucesivas etapas legislativas que tuvieron lugar respecto de la redacción final de la Ley 20.253, se discutió tanto respecto a la posibilidad de incorporar nuevos delitos antecedente de los cuales proviniera la cosa receptada; como a las exigencias relativas a la culpabilidad. En definitiva y para lo que resulta relevante en miras de este trabajo, la modificación legal tuvo como consecuencia la incorporación de los delitos de apropiación indebida del artículo 470 número 1 del Código Penal y receptación, como delitos antecedentes.

Como ya ha sido analizado, el elemento histórico en cuanto interpretación no resulta de utilidad para indagar respecto del bien jurídico que ampara el tipo penal de la receptación, desde que ninguna concreción surge del análisis de la tramitación de la ley en el parlamento.

2.2. Análisis de texto. Redacción del artículo 456 Bis A.

La reforma legal del año 2008 adicionó dos nuevos verbos rectores a los ya contemplados por el artículo 456 bis A: la apropiación indebida (artículo 470 número 1º del Código Penal) y la receptación. Si el bien jurídico que el legislador tuvo especialmente presente para modificar la norma fuese únicamente la propiedad, ¿cuál sería el sentido de incorporar la receptación como delito del cual proviene la cosa cuyo origen es espúreo? Sería contrario a toda lógica que el legislador buscare proteger el

⁷⁰ Valga señalar que la supuesta exigencia de acreditación de delito antecedente para tener por acreditada la receptación, no fue contemplada ni en la redacción del tipo penal fijado por Ley 19.413, ni por sus sucesoras, las leyes 20.090 y 20.253.

derecho de propiedad (entendido en un sentido quirritario) del “primer” receptor. Por otro lado la conducta del “segundo” receptor se aleja en demasía de la original conducta ilícita cometida (aquella que da inicio a la “cadena delictiva” como la llamó el legislador de la Ley 20.253) siendo exagerado sostener que pervive una conexión entre ambos ya que ningún contacto debe existir entre los autores de ambos delitos para que se configure la receptación como tipo autónomo.

Se entiende que la anterior reflexión debiera resultar de meridiana claridad, sin embargo ello no ha sido así, probablemente porque bienes jurídicos que no necesariamente consideran al sujeto como ser individual y que atienden más bien a la estimación de la sociedad en su conjunto, han sido desarrollados más recientemente por la doctrina como es el caso del orden socioeconómico; o no suelen ser considerados conjuntamente con la propiedad, v.gr. la administración de justicia, bienes a los que pareciera estar aludiendo el legislador.

Así como el análisis del establecimiento de la norma resultó ser infructuoso en miras de la búsqueda de un bien jurídico lesionado por la receptación, además de la propiedad; desde un punto de vista gramatical o sistemático - lingüístico, el resultado no es más feliz. Atento a este criterio, tampoco es posible encontrar una respuesta que no ofrezca reparos, debido a los cuestionamientos que recibe el epígrafe del título IX del Libro Segundo del Código Penal: “De los Crímenes y simples delitos que atentan contra la propiedad”. Lo anterior por cuanto mucho se ha debatido en torno a la consideración como bien jurídico del patrimonio en reemplazo de la propiedad, como tantas veces se ha dicho, atendido el sentido estricto que tiene este último vocablo y la multiplicidad de tipos penales que el título IX del Libro Segundo del Código Penal contempla, no todos los cuales atentan contra la propiedad en sentido restringido.

2.3. Doctrina Nacional. Algunas excepciones al olvido.

En cuanto a la doctrina nacional, de una revisión general de la manualística más importante se obtiene que las obras de común consulta en materia penal en nuestro país no contienen discusión o siquiera mención al bien jurídico amparado por el tipo penal de la receptación.⁷¹ Automáticamente los autores señalarán que la propiedad es el bien jurídico protegido en este caso, arguyendo para ello, la ubicación geográfica que presenta el delito en el Código Penal, esto es, dentro de los delitos que atentan contra este bien jurídico. Esto no hace sino reforzar la idea de que estamos frente a la inexistencia de un cuestionamiento en torno al asunto, tal vez por considerarlo ya resuelto o de poca importancia.

Una excepción a esta tendencia la encontramos en el autor José Luis Guzmán Dálbora, quien en su artículo “Luz y sombra en la “nueva” disciplina de la receptación en el Código Penal Chileno”, analiza los alcances de la entrada en vigencia de la Ley 19.413, en lo que atañe al tipo autónomo de la receptación. En su obra, el autor señala enfáticamente que el bien jurídico tutelado es la propiedad, respecto de lo cual, a su juicio no cabe duda alguna, toda vez que la redacción que la Ley 19.413 dio al artículo 456 Bis A, estableció como conducta sancionada la posesión de una cosa hurtada o robada (con conocimiento real o potencial del origen ilícito de la cosa), sin que fueran señalados otros delitos de los que proviniera la cosa.⁷² De esta forma, como la posesión de la cosa deriva de los delitos de hurto y robo, y el bien jurídico tutelado por ambos tipos penales resulta ser la propiedad, como consecuencia necesaria se sigue que la receptación también afecta la propiedad, por encontrarse en estrecha vinculación.

⁷¹ Véase Garrido Montt, Mario, op. cit., tomo IV, pp 266 y ss.; Politoff, Sergio, Matus, Jean Pierre, Ramírez, Cecilia, op. cit. parte especial, pp. 383 y ss.; Etcheberry Alfredo, op. cit. tomo III, pp. 361 y ss.

⁷² Guzmán Dálbora, José Luis. Luz y sombra en la “nueva” disciplina de la receptación en el Código Penal Chileno. [en línea], *Anuario de la Universidad de Antofagasta*, nº 2, año 1996, pp. 167-191, <http://dialnet.unirioja.es/ejemplar/367729> <consulta: 02 de febrero de 2015>.

En efecto, la tesis planteada por el Profesor Guzmán Dálbora era del todo acertada, conforme la redacción del artículo 456 Bis A según la ley 19.413, vigente a la época de publicación de la ley, que restringía la conducta de receptar a la posesión de objetos provenientes únicamente de los delitos de hurto y robo. Pero dicha redacción ya no tiene vigencia; recordemos que fue modificada por la ley 20.253 que vino a incorporar nuevos delitos a los ya mencionados, de los cuales puede provenir la cosa que el agente tiene en su poder y los amplía a los tipos penales de abigeato, receptación y apropiación indebida del artículo 470, número 1. Con esta modificación legal, ya no resulta ser tan evidente que el bien jurídico protegido sea la propiedad, como lo consideró el autor citado, ya que al menos la receptación de la receptación, puede atacar otro bien jurídico, cual es el orden socioeconómico, dentro del cual se comprende la normal circulación de los bienes; o también la recta administración de justicia.

Otra crítica a la tesis de Guzmán Dálbora, la formula, John Mackinnon⁷³ quien postula que “Si el bien jurídico en la receptación fuera el del delito “en referencia”, tendríamos que incluir también, y según el caso, la vida, la libertad sexual y otros”. No se comparte esta apreciación por cuanto la tesis de Mackinnon Roehrs olvida la prohibición de interpretar un tipo penal de manera analógica: el legislador ha establecido que únicamente el delito del cual deben derivar las cosas cuyo origen es ilícito, sólo puede corresponder al hurto o robo, no a otros que atenten contra la vida o la libertad sexual. Se podrá contra argumentar que dentro del robo se encuentra incluido, por ejemplo, el robo con violación o con homicidio, tipos penales que amparan precisamente los bienes jurídicos a que alude el autor. Sin embargo, se entiende que la idea que trasunta a la tipificación de la conducta de receptar tiene un componente eminentemente económico que se desprende de las discusiones que tuvieron lugar

⁷³ Mackinnon Roehrs, John R. W. *Autoría y Participación en el delito de Receptación*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Chile, Universidad de Chile, Escuela de Derecho, 2002, p. 190.

durante la generación de la ley y que no aluden de ninguna manera a la protección de la vida o la indemnidad sexual como bienes jurídicos a ser protegidos por la norma.⁷⁴

Sí se concuerda con John Mackinnon, en cuanto pareciera entender como bien jurídico protegido el de la “correcta administración de justicia” cuando señala que éste resulta lesionado “al tener o poner en el comercio un efecto proveniente de un delito. Esto porque hay un bien colectivo en juego, que responde a la necesidad propia de la vida social de garantizar las relaciones individuales conforme a derecho. Por ello, se legitima la intervención estatal ante el aprovechamiento de bienes provenientes de determinada categoría de hechos ilícitos penales.”⁷⁵

En el apartado de su obra que se refiere al bien jurídico protegido en el delito de receptación, el autor distingue entre las distintas teorías que han tenido lugar respecto de este asunto. Así, las agrupa en tres corrientes: las teorías que consideran al patrimonio como bien jurídico;⁷⁶ aquéllas que consideran que el bien jurídico lesionado es el orden socioeconómico y las que estiman que la receptación es un delito pluriofensivo.

La primera de ellas se entiende por sí misma. La segunda entiende concurrentes con la conducta de receptación, las conductas relativas al lavado o blanqueo de bienes o activos, de gran importancia en la actualidad debido al gran volumen de dinero circulando cuyo origen es ilícito, lo que ciertamente puede llegar a

⁷⁴ Como ya se ha dicho, la discusión parlamentaria giró en torno al establecimiento de la receptación como un tipo penal autónomo, que no dependiere de delito anterior, precisamente porque se estimó no como una forma de participación accesorio en el delito del cual deriva la cosa cuya posesión se detenta, sino como una actividad delictiva distinta de la anterior y que genera una cadena delictiva. En la discusión parlamentaria no se aludió expresamente a cosas provenientes de delitos en contra de bienes jurídicos diversos a la propiedad.

⁷⁵ Mackinnon Roerhs, John R. W., op. cit. p. 198.

⁷⁶ El autor subdivide este grupo en las teorías del mantenimiento o la perpetuación, en que el bien jurídico deriva del atentado del cual deriva a su vez la cosa, ya que con la receptación se perpetúa una situación antijurídica anterior (sobre el punto véase Zugaldía Espinar José Miguel, “la receptación es una perpetuación de infracciones contra la propiedad y el patrimonio”, en Mackinnon, John, op. cit. p 184) y en la teoría del aprovechamiento, la que entiende que receptar no es sólo detentar la posesión de un objeto de delito, sino también el aprovechar un hecho punible ya cometido (véase a Mezger, en Mackinnon John, op. cit. p. 185).

impactar sobre la actividad de los mercados⁷⁷. La tercera de las tesis mencionadas, concibe la receptación como delito pluriofensivo, lesionando simultáneamente más de un bien jurídico: innegablemente el patrimonio y por añadidura la administración de justicia.⁷⁸

La tesis relativa a la protección de la administración de justicia como bien jurídico tutelado, también sería aquella apoyada por María Magdalena Ossandón, en su artículo “El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo”. La autora alude a la receptación contemplada en el Código Penal, debido a la directa relación que existe entre este tipo penal y la receptación aduanera de la Ordenanza de Aduanas, figura ésta última objeto de su análisis. Sobre el artículo 182⁷⁹ de la citada ordenanza, sostiene que en las hipótesis de recibir o esconder una mercancía, se está frente a una “especie de encubrimiento, constitutivo de un aprovechamiento real o receptación”⁸⁰ y al ser el encubrimiento un ilícito independiente que atenta fundamentalmente contra la administración de justicia, contra igual bien jurídico atenta el delito de receptación, por ser esta última una forma específica de aquella.⁸¹

⁷⁷ Ibid, p. 186. Esta tesis se apoya en la ubicación del delito de receptación en el actual Código Penal Español: en el Capítulo XIV que se titula “De la receptación y otras conductas afines”. Estas conductas afines se refieren precisamente al delito de blanqueo de bienes.

⁷⁸ Ibid, p. 187.

⁷⁹ “Artículo 182.- Las penas establecidas por los delitos de contrabando o fraude se aplicarán también a las personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título. Se presumirá dicho conocimiento de parte de las personas mencionadas por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto del fraude o contrabando”.

⁸⁰ OSSANDON Widow, María Magdalena. El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo. ADUANERA Y LA NORMATIVIZACIÓN DEL DOLO. *Ius et Praxis* [en línea]. 2008, vol.14, n.1, pp. 49-85. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100003&lng=es&nrm=iso. <consulta: 02 de Febrero de 2015>

⁸¹ Ibid. La autora señala que “el caso particular de la receptación, el fundamento del castigo resulta más controvertido porque, de algún modo la conexión con el hecho previo parece ser más extensa”.

CAPÍTULO III:

La receptación en Derecho Comparado. Bien jurídico protegido por la legislación española.

3.1 La Receptación como tipo penal autónomo.

En la legislación española, con el advenimiento del Código Penal de 1995, el tipo penal de la receptación se encuentra establecido en el artículo 298, incluido a su vez dentro del Título XIV, llamado “De la receptación y el blanqueo de capitales”.

“Artículo 298.

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.

c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.

2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior. ”⁸²

De cara a la legislación española, la conducta receptadora puede ejecutarse de dos formas:

1. Ayudando a los responsables del delito previo a aprovecharse de los efectos de ese delito anterior.
2. Recibiendo, adquiriendo u ocultando los efectos del delito previo.

En ambas modalidades de conducta se requiere ánimo de lucro, siendo éste su común denominador, sirviendo al mismo tiempo como elemento diferenciador con el delito de encubrimiento, que en la legislación española también es un tipo autónomo y se encuentra contemplado en el artículo 451.

⁸² Código Penal español. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. [en línea] <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> <consulta: 03 de Febrero de 2015>

Se diferencian entre sí, en el propósito principal que el sujeto persigue, de tal forma que en la primera modalidad se persigue un ánimo de ayudar y en la segunda existe el ánimo de beneficiarse.

3.2. Diferencias entre tipificaciones de la receptación en España y Chile.

3.2.1. En cuanto a la conducta típica:

El panorama legislativo que enfrenta la dogmática española difiere del nuestro. La legislación chilena sanciona a quien tenga en su poder, a cualquier título, objetos que provengan de los delitos de hurto, robo, abigeato, receptación y apropiación indebida del artículo 470 número 1 del Código Penal. En la legislación española, en cambio, el tipo básico del artículo 298 sanciona la conducta consistente en ayudar a los responsables de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico a aprovecharse de sus efectos; o directamente reciba, adquiera u oculte tales efectos.

El delito de receptación en España sanciona tanto el aprovechamiento propio (recibir, adquirir u ocultar los efectos del delito cometido por otro); como el aprovechamiento ajeno (auxiliar a los responsables del delito a fin de que sean éstos quienes aprovechen sus efectos).⁸³

En la legislación chilena, la conducta sancionada es descrita con gran amplitud, ya que se sanciona a quien tenga en su poder, o transporte, compra, venda, transforme o comercialice una cosa de origen ilícito. Como la norma no lo restringe directamente, esta tenencia puede provenir incluso de un acto de mera gentileza del sujeto activo, quien pudo haber simplemente guardado la cosa de un tercero que lo

⁸³ Vives Anton, T.S., et al, op. cit. p. 564.

solicitó.⁸⁴ Es esta última hipótesis, lo que tiene como consecuencia que la legislación chilena haya establecido la aplicación del tipo penal a una mayor cantidad de hipótesis que su par española.

3.2.2. En cuanto al catálogo de delitos de los cuales deriva el origen ilícito de la cosa:

La legislación española amplía el catálogo de delitos de los cuales proviene la cosa cuya posesión se detenta en relación a nuestro Código Penal; mientras nuestro legislador exige para castigar la conducta, que la posesión provenga de determinados delitos (hurto, robo, abigeato, receptación y apropiación indebida del artículo 470 número 1 del Código Penal), su par ibérico posibilita la sanción cuando el objeto provenga de delitos que atentan contra el patrimonio o el orden socioeconómico, extendiendo la figura a los hurtos y robos simples, hurto y robo de vehículos, usurpación, estafa, apropiación indebida, delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, delitos societarios, entre otros, todos bienes que buscan lesionar dichos bienes jurídicos, en tanto el texto de ley lo establece expresamente.

3.2.3. En cuanto al tipo subjetivo:

La legislación española exige un elemento subjetivo: ánimo de lucro y además el conocimiento de la comisión de un delito previo contra el patrimonio o el orden

⁸⁴ En ese sentido, Garrido Montt, Mario, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo IV, op. cit. p. 267.

socioeconómico. A este respecto la doctrina española excluye, evidentemente, la comisión a título de culpa y establece que se requiere dolo.⁸⁵

La legislación chilena, en cambio, exige como elemento subjetivo adicional, el conocimiento de que la cosa que se posee ha sido producto de los delitos que el artículo 456 Bis A menciona. Esta exigencia se extiende a aquél que no pudo menos que conocer el origen ilícito de dichas cosas. Con ello, resulta evidente que se abre la puerta a la comisión del delito tanto con dolo directo, como eventual; posibilidad que resulta discutible en la legislación española.

3.2.4. En cuanto al objeto material del delito:

En este apartado, nos encontramos con una diferencia que resulta ser aparente.

Para nuestra legislación, el objeto material del delito de receptación, son las especies provenientes de los delitos de hurto, robo, apropiación indebida, receptación o abigeato. Luego, el legislador al usar el vocablo “especies” estaría aludiendo a los frutos o géneros y no al dinero, según la acepción indicada por la Real Academia Española de la Lengua.⁸⁶ Esto tiene importancia respecto de la hipótesis de “receptación sustitutiva”, entendida como la receptación de bienes adquiridos con el dinero sustraído.⁸⁷ Atendido a la exigencia relativa a las especies, que no podrían

⁸⁵ En el sentido expuesto, Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal, Parte Especial*, Décimo novena edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 511 y Vives Anton, T.S., et al, op. cit. p. 565.

⁸⁶ Consulta [en línea], *Real Academia Española de la Lengua* <http://lema.rae.es/drae/?val=especie> <consulta: 15 de Abril de 2015>

⁸⁷ Bustos Ramírez, Juan. *Obras Completas. Derecho Penal Parte Especial*. Tomo III, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2009, p. 354

incluir al dinero según lo dicho, en nuestra legislación no puede prosperar una hipótesis de receptación sustitutiva.

La legislación española, por su parte, menciona los “efectos” del delito original. Juan Bustos indica que “por efectos hay que comprender el objeto mismo de los delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico”.⁸⁸ Nuevamente la importancia radica en la hipótesis de “receptación sustitutiva”, ya que a juicio del autor no sería posible esta hipótesis en la legislación española.⁸⁹

Como vemos, pese a la diferente terminología usada por ambos códigos, las consecuencias resultan ser las mismas para la hipótesis dada.

3.2.5. En cuanto a las figuras agravadas.

El inciso tercero de artículo 456 Bis A, establece las conductas que serán merecedoras del extremo superior de la pena señalada para el delito. La aplicación de la mayor sanción en nuestra legislación dice relación con el objeto del de la conducta delictiva, ya que quien ejecute la conducta receptadora respecto de vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo más la multa que allí se indica.

La legislación española también contempla una figura agravada, sin embargo, no alude al objeto del delito como en el caso chileno, sino implica el establecimiento de

⁸⁸ Ibid, p 354.

⁸⁹ Ibid, p 354. En sentido contrario pareciera pronunciarse Vives Anton, quien señala que los artículos 334 y 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, distinguen entre efectos y objetos del delito, la voz efectos tendría un objeto más amplio que objeto, lo que posibilitaría la receptación sustitutiva. Vives Anton, T.S., op. cit. p. 565.

un segundo elemento subjetivo que se suma al ánimo de lucro: para agravar la pena, quien recibe la cosa debe tener la intención o el ánimo de traficar con ella.

3.2.6. En cuanto al límite de la penalidad a imponer:

La legislación española establece un límite general respecto de la pena a imponer: jamás podrá imponerse como castigo de la receptación una pena superior a aquélla que corresponde aplicar por el delito del cual provienen los efectos. De este modo, si el delito encubierto tiene asignada una multa, el receptor sólo podrá ser condenado a la misma pena y, en este caso, la cuantía debe ser inferior.⁹⁰

La situación es completamente distinta en la legislación chilena, toda vez que la receptación tiene asignada una pena fija, pudiendo el juez recorrer todo el tramo del presidio menor de no mediar una figura agravada. Así por ejemplo, si la cosa proviene del delito de apropiación indebida del artículo 470 número 1 del Código Penal, respecto de una cosa cuyo valor excede de una unidad tributaria mensual y no supera las cuatro, la pena a aplicar al autor de ese delito de apropiación indebida no superará el presidio menor en su grado mínimo.

No existe fundamento racional o normativo alguno que justifique la mayor pena para el receptor que para el autor del ilícito original.

⁹⁰ Véase Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial, op. cit. p. 567.

3.3. Tipo autónomo del encubrimiento en la legislación española. Similitudes y diferencias con la legislación chilena.

La legislación española contempla la receptación como tipo autónomo, con una redacción similar a la contemplada en nuestro Código. Lo que debe tenerse presente en el análisis del tipo penal español de la receptación, es que desde la dictación del Código de 1995, también se encuentra tipificada la conducta de encubrimiento como tipo penal autónomo en el artículo 451. Éste último implica una negación a la clásica concepción del encubrimiento como forma de participación en el delito de otro.⁹¹

Se señalará en primer lugar que en el Derecho Penal español la receptación es un delito de referencia ya que consiste en aprovecharse de los efectos de otro delito ya cometido, de lo que se deriva la exigencia como presupuesto para su existencia, la previa realización de ese delito. Esto es lo que, a juicio la doctrina española, hermana las conductas de receptación y encubrimiento (que también exige la concurrencia de un delito previo), siendo muy similares en cuanto a la conducta ejecutada.⁹²

A continuación se transcribe el artículo 451.

“Artículo 451. Del Encubrimiento.

Será castigado con lapena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

⁹¹ Ibid, p. 676

⁹² En el sentido indicado Vives Anton, T.S., op. cit. p 561 y Muñoz Conde, quien agrega que la razón para calificar el delito como de referencia, se funda en que el castigo del encubrimiento depende al menos de la existencia del delito encubierto, sin embargo en lo demás, es un delito totalmente independiente, por ejemplo en lo que respecta al bien jurídico protegido, elementos típicos, etc. Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial, op. cit. p. 891.

1º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.”⁹³

El tipo penal del artículo 451 del Código Penal Español, diferencia dos modalidades de encubrimiento: real (referido al hecho, los instrumentos o efectos del mismo) y personal: (consagrado en el tercer numeral).

⁹³ Código Penal español. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. [en línea] <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> <consulta: 03 de Febrero de 2015>

3.3.1. Algunas diferencias entre los tipos penales de la receptación y el encubrimiento, en la legislación española.

De todas las hipótesis de encubrimiento que contempla el artículo 451 del Código Penal español ya transcrito, aquella que mayores diferencias presenta con el tipo penal de la receptación (consagrado en el artículo 298 del mismo cuerpo normativo), es la contemplada en su numeral primero, que sanciona a quien auxilie a los autores o cómplices de un delito, a fin de que éstos puedan beneficiarse del provecho, producto o precio del mismo, sin que concurra ánimo de lucrar en el encubridor.

Las diferencias entre estos dos tipos penales, pueden esquematizarse de la siguiente forma:

3.3.1.1. En cuanto al ánimo de lucro.

Respecto de las diferencias entre uno y otro delito, lo que de inmediato destaca es el ánimo de lucro que la legislación española exige respecto de la receptación, no contemplada para el encubrimiento. De este modo, si el encubridor se aprovecha de los efectos para sí mismo, la conducta será subsumida por el tipo penal de la receptación; por cierto, en tanto el delito original sea de aquéllos que lesionan el patrimonio o el orden socioeconómico.⁹⁴

3.3.1.2. Sobre el delito precedente:

⁹⁴ En este sentido Muñoz Conde, Francisco: “de este supuesto hay que excluir los casos en que el encubridor se aprovecha para sí mismo de los efectos del delito, los que constituyen supuestos de receptación”. Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, Parte Especial. op. cit. p. 891.

Una segunda diferencia entre ambos tipos penales dice relación con el delito de referencia: mientras que respecto de la receptación el objeto debe provenir de la comisión de delitos que afecten al patrimonio o al orden socioeconómico, en el encubrimiento no existe exigencia en cuanto al delito principal puesto que no está suscrito a delito alguno, el delito precedente puede ser cualquiera.⁹⁵

3.3.2. Algunas similitudes entre los tipos penales de la receptación y el encubrimiento, en la legislación española.

La principal similitud que existe entre ambos tipos penales se da respecto de la hipótesis contemplada en el artículo 451 número 2 del Código Penal español que consagra el favorecimiento real. El legislador penal español utilizó los verbos rectores de ocultar, alterar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, con el objeto de impedir su descubrimiento.

3.3.2.1. En cuanto a la conducta sancionada.

Así como el encubrimiento sanciona el ocultamiento de los efectos o instrumentos del delito, la receptación contempla como una de sus hipótesis comisiva la misma conducta: ocultar los efectos del delito.

Únicamente habrá concurso de normas penales cuando los efectos del delito que sean ocultados por el agente, provengan de tipos penales que afectan los bienes jurídicos del patrimonio y del orden socioeconómico. En este caso, el concurso deberá resolverse en favor del tipo penal de la receptación, por aplicación del principio de especialidad.⁹⁶

⁹⁵ Vives Anton, T.S., op. cit. p 562.

⁹⁶ Ibid.

3.3.2.2. En cuanto a la exigencia de ánimo de lucro en algunas hipótesis.

El tipo de encubrimiento contiene un tratamiento diferenciado a este respecto en las distintas hipótesis que contiene. Mientras el numeral primero del artículo 451 del Código Penal español impone la ausencia de ánimo de lucro en el agente, el numeral segundo nada menciona sobre este elemento subjetivo; luego, debe concluirse que la conducta encubridora puede ejecutarse en provecho propio o con ánimo de lucro. En la receptación por su parte, el legislador penal español exige la existencia de este ánimo, por lo que nuevamente se dará un concurso de leyes penales que deberá resolverse conforme el principio de especialidad en favor de la receptación, en tanto los delitos de los que provenga la cosa, atenten contra el patrimonio o el orden socioeconómico.⁹⁷

⁹⁷ En cuanto a la distinción entre los delitos de receptación y encubrimiento, Bustos señala que lo fundamental es el ánimo de lucro para sí, debiendo excluirse del encubrimiento los casos en los que el sujeto se aprovecha para sí mismo de los efectos del delito, que constituyen supuestos de receptación o blanqueo de capitales. Bustos Ramírez, Juan. Obras Completas, Derecho Penal, Parte Especial. op. cit. p. 677.

CAPITULO IV:

Bienes Jurídicos Amparados por el Tipo Penal de la Receptación

4.1. El patrimonio como bien jurídico protegido por el delito de receptación.

Recordemos a Vives Antón cuando alude a los 3 conceptos que tradicionalmente han sido utilizados para precisar qué se entiende por patrimonio:

- Concepción jurídica : que lo entiende integrado por el conjunto de derechos patrimoniales de una persona;
- Concepción económica : que podría definirse como el conjunto de valores económicos de los que, de hecho, dispone una persona; y
- Concepto mixto : que limita los bienes y derechos patrimoniales a los económicamente valubles y exige, por otra parte, que sean poseídos por el sujeto en virtud de una relación reconocida por el ordenamiento jurídico.⁹⁸

Para Juan Bustos, el bien jurídico que resulta afectado por la conducta receptadora es “el patrimonio en sus distintas facetas, en cuanto el sujeto se aprovecha, económicamente de cosas ajenas. Se trata de una ampliación de la protección en virtud de una consideración preventiva general, que trata de abarcar todos los actos, aún posteriores, que están referidos al bien jurídico protegido.”⁹⁹

El autor arriba a esta conclusión no sólo en razón de la ubicación de la receptación dentro del Código Penal español (dentro del Capítulo que trata los delitos

⁹⁸ Vives Antón, T.S., op. cit. pp. 349- 351

⁹⁹ Bustos Ramírez, Juan. Obras Completas. Derecho Penal Parte Especial, op. cit. p. 353.

que atentan contra el patrimonio), sino por cuanto la lesión al patrimonio del titular del bien se produce mediante una acción que sirve para perpetuar los efectos del delito.¹⁰⁰

Más adelante señala: “Las prácticas receptoras constituyen asimismo un factor criminógeno en cuanto que incentivan la comisión de hechos contra la propiedad en la confianza de que los bienes ilegítimamente obtenidos, cuando haya que transformarlos en dinero, puedan encontrar salidas en personas que ocasional o habitualmente se dedican a la adquisición a bajo precio de los efectos de los delitos contra los bienes”¹⁰¹. Es precisamente esta última aseveración del autor lo que nos lleva a estimar que no resulta tan evidente como se sostiene, la consideración del patrimonio como único bien jurídico protegido con la tipificación de la acción de receptar; ya que las argumentaciones relativas a la posibilidad de hacer circular bienes de ilícito origen a precio vil es lo que podría constituir la base de la estimación del orden socioeconómico como bien jurídico que también puede verse afectado por la receptación. Esta interpretación toma fuerza cuando el autor se refiere a los delitos relativos al blanqueo de capitales, señalando al respecto que “de la misma forma que el delito de receptación...(el delito de blanqueo de capitales)...afecta directamente al funcionamiento de la economía de mercado y a su control, ya sea desde el origen o fuente del ingreso por parte del Estado, ya sea a través de su actividad tributaria”.¹⁰²

Se vislumbra de inmediato la contra argumentación: Juan Bustos diferencia entre el bien jurídico y las consideraciones de política criminal que inciden en la tipificación de una norma y que deben ser tenidas a la vista por el jurista, conceptos que no significan lo mismo¹⁰³: mientras el bien jurídico en la receptación es el patrimonio, las consideraciones en cuanto política criminal a que alude el autor (y que deben considerarse de la misma manera en la labor interpretativa), están constituidas

¹⁰⁰ Ibid, p. 353. El autor enfatiza que “el desvalor fundamental no es solamente el lucro que el autor obtenga o piense obtener de las cosas o de los negocios realizados con los efectos sustraídos, sino también la lesión al patrimonio del titular de los bienes”.

¹⁰¹ Ibid.

¹⁰² Gómez Iniesta y Muñoz Conde en Bustos Ramírez, Juan. Derecho Penal, Parte Especial, p. 353.

¹⁰³ Bustos Ramírez, Juan. Obras Completas, Derecho Penal, Parte General. Tomo I, op. cit. p. 40 y 41.

precisamente por las prácticas receptoras que a su juicio corresponde al mismo tiempo un factor criminógeno en cuanto incentivo a la comisión de conductas delictivas contra la propiedad, de la manera como se señaló.

Si bien ambos conceptos están íntimamente relacionados, lo que Bustos enmarca únicamente como factor criminógeno, se alza también como un interés a proteger por el legislador y que emana de una relación social: el incentivo a la comisión de nuevos delitos y la circulación de bienes en el comercio cuando tienen un origen ilícito, dice relación con un interés de tipo económico, que sí puede ser entendido no sólo como un factor que incide en la necesidad de prohibir una conducta, sino como un bien jurídico en sí mismo, concepto que comprende un interés del individuo o de la sociedad toda que emana de una relación social y que requiere de protección a través de la norma penal.

Por su parte, Francisco Muñoz Conde estima que la receptación tiene naturaleza de delito conexo o de referencia a otro, lo que resulta evidente a su juicio en la hipótesis de receptación de delitos, en que la penalidad seguirá dependiendo de aquella abstracta asignada al delito del cual proceden los efectos.¹⁰⁴

Para el autor el fundamento de la incriminación del delito de receptación es doble: la sanción tanto respecto de aquél que favorece al autor de cualquier delito de índole económica ayudándole a que se beneficie de los efectos del delito en el cual ha intervenido; así como también del propio receptor de los efectos de dicho delito de índole económica cometido por otro, ya que normalmente paga por ellos una cantidad menor de lo que valen.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Muñoz Conde, Francisco, "Derecho Penal, Parte Especial", op. cit. p. 510. En el mismo sentido Vives Antón, T.S., señalando que la receptación "consiste en aprovecharse de los efectos de un delito o falta ya cometidos y, en consecuencia, requiere como presupuesto la previa realización de este delito o falta", ob. cit. p. 561.

¹⁰⁵ Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, op. cit. p. 509.

Como vemos, el autor adscribe a la doctrina que estima que el bien jurídico protegido en este caso es la propiedad, y específicamente, a la teoría del mantenimiento o perpetuación, por cuanto considera que “la conducta del receptor afecta también al bien jurídico protegido ya lesionado por el delito precedente (por ej., la posesión cuando el delito es un hurto) y agrava más aún la lesión a estos bienes jurídicos. Este doble fundamento, criminológico y jurídico, es el que inspira la regulación legal.”¹⁰⁶

Opinión contraria manifiesta Vives Antón quien señala que resulta indiscutible que el receptor atente contra el patrimonio ajeno en la medida que hace suyos bienes de otras personas, pero añade que la receptación constituye una figura muy cercana al encubrimiento, compartiendo muchas de sus características, una de las cuales es precisamente el atentado contra la administración de justicia que representa. A su juicio se está frente a un delito pluriofensivo.¹⁰⁷

4.2. El orden socioeconómico: ¿Otro bien jurídico protegido por el delito de receptación?

Nuestro Código Penal desconoce las infracciones que atentan inmediatamente contra el bien jurídico del orden socio económico, omisión que probablemente tiene su fundamento en la fecha de su dictación, puesto que las conductas que pretenden lesionarlo se han ido desarrollando más rápida y extendidamente en el último tiempo. Es por esto que nuevamente debemos acudir a la doctrina española, atendido a que el Código Penal español de 1995 sí contempla la tipificación de conductas que atentan contra este bien jurídico.

La conceptualización del orden socioeconómico como bien jurídico no ha sido tarea fácil. Ello por cuanto, según Martínez- Buján, “es evidente que en los delitos

¹⁰⁶ Ibid, p. .510.

¹⁰⁷ Vives Antón, T.S., ob. cit. p. 561.

económicos **en sentido amplio**, el orden económico nunca podrá constituir un bien jurídico directamente tutelado en el sentido....de que su vulneración (su lesión o puesta en peligro), se halle incorporada implícitamente a cada tipo de injusto de la infracción correspondiente, con las consecuencias dogmáticas que de ello se derivan.”¹⁰⁸ (con negrita en el original). Antes de pronunciarse respecto del contenido del bien jurídico en análisis, el autor manifiesta la necesidad de acudir a una de sus clasificaciones, la que divide este concepto en bien jurídico mediato e inmediato (o también denominado como específico o directamente tutelado). Este último responde a un "sentido técnico, en tanto que elemento básico de todo delito.”¹⁰⁹ El primero, llamado bien jurídico mediato, se vincula a la *ratio legis* que expresa las razones o motivos que conducen al legislador penal a tipificar una determinada conducta. Evidentemente sólo el bien jurídico inmediato es el que se incorpora al injusto de que se trata, es su vulneración la que realiza el tipo; en cambio el bien jurídico mediato no se incorpora al injusto típico, de lo que se deriva su falta de utilidad en relación a la función interpretativa que tiene el bien jurídico. Por lo demás, la conclusión que más importa de cara al objetivo de este trabajo es que, a juicio del autor citado, no se puede exigir que el dolo del agente se refiera al bien mediato.¹¹⁰

Para Martínez- Bujan, esta diferenciación entre bienes jurídicos mediatos e inmediatos no puede dejar de efectuarse respecto de aquellos bienes que tienen contenido socioeconómico “habida cuenta de que en la inmensa mayoría de estas figuras delictivas es posible descubrir un bien jurídico inmediato o directamente tutelado (bien jurídico en sentido técnico) y un bien jurídico mediato.”¹¹¹

Volveremos sobre esto cuando se tome postura respecto del bien jurídico protegido por el delito de receptación.

¹⁰⁸ Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho Penal Económico, Parte General*. Valencia, Tirant lo Blanch; 1998, p. 97.

¹⁰⁹ *Ibid*, p. 90.

¹¹⁰ *Ibid*, p. 91.

¹¹¹ *Ibid*, p. 92.

Aún cuando el bien jurídico mediato puede carecer de mayor importancia en cuanto a la misión interpretativa que se asigna al bien jurídico, no ocurre lo mismo con la función limitativa del *ius puniendi*, que constituye una de las fases de este concepto, no pudiendo ignorarse a la hora de la decisión de criminalizar o no una conducta. De la misma manera, tampoco se le puede ignorar respecto de la función de sistematización que le es propia, en cuanto categorización de delitos atendido el bien jurídico afectado (y en este último aspecto, considerándola como una función diferenciada de la interpretativa); en cuanto regulación de la gravedad del injusto.¹¹²

Una conceptualización que se acerca en cierto modo a la clasificación ya expuesta, es la que menciona Fernando Molina Fernández, al señalar que el concepto de bien jurídico debe siempre construirse sobre la base de bienes personales básicos, que corresponde a aquéllos que tienen valor en sí y no se explican por su relación con otros. Frente a estos bienes jurídicos básicos se ubica la categoría de bienes instrumentales, llamados también derivados, puesto que su protección contribuye a crear las condiciones para la protección mediata de los bienes básicos.¹¹³ En el criterio del autor, un bien jurídico instrumental se verá lesionado cuando se daña una estructura creada para favorecer la indemnidad o promover la existencia de bienes personales.¹¹⁴

Volvamos a Martínez-Buján. El autor da cuenta de una segunda clasificación de bienes jurídicos, diferenciando los individuales, entendiendo por tales a aquéllos que tutelan directamente un bien jurídico individual (siempre con proyección mediata sobre el orden socioeconómico), de los supraindividuales. Respecto de este último concepto, no existe unanimidad al momento de definirlo, sin embargo, concordamos con el autor en cuanto a que esta voz representa una noción puramente negativa: supraindividual será aquello que no es individual.

¹¹² Ibid, p. 92.

¹¹³ Molina Fernández, Fernando, “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?”, artículo incluido en la Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo” ISSN 1692-2009, pagina 12, extraído de la página web www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3046457 [fecha de consulta: 20 de abril de 2015]

¹¹⁴ Ibid, p. 14.

Una visión crítica de la clasificación de los bienes en individuales y supraindividuales, la expone Juan Bustos, quien a su tiempo indica que toda referencia al individuo es también a la sociedad y viceversa y, por otra parte, una separación tajante entre sociedad y Estado en la actualidad no resulta aceptable desde el punto de vista de la ciencia política.¹¹⁵ En concordancia con su postura en orden a la relevancia que otorga a las relaciones sociales, enfatiza que la sociedad no es un conjunto atomizado de entes sino un conjunto de relaciones interdependientes que conforman un sistema de continuo cambio y transformación, estimando necesaria una ordenación de los delitos en cuanto a bienes jurídicos que se busca proteger, sobre la base “del todo que implica el sistema”.¹¹⁶ Así distingue entre bienes jurídicos referidos a las bases de existencia del sistema (que tradicionalmente han sido llamados bienes individuales, como vida humana, salud individual, etc.) y aquéllos que están en conexión con el funcionamiento del sistema (que inciden en relaciones macrosociales, como seguridad del tráfico, fe pública, medio ambiente, etc.).

Como sea que resulte bien fundada la argumentación de Bustos, seguiremos con el orden expositivo de Martínez- Buján puesto que tiene mayor concordancia con lo que actual y comúnmente se entiende por relaciones sociales de relevancia económica. Para el autor resulta útil acudir al vocablo “colectivo” como sinónimo y mejor comprensión del término, aún cuando etimológicamente sus significados no sean exactamente iguales.¹¹⁷

Dentro de los bienes jurídicos supraindividuales, el autor efectúa una subclasificación en generales y difusos. Generales, son aquéllos que se caracterizan por ser bienes pertenecientes a la generalidad de las personas que se integran en la comunidad social; difusos, en cambio, corresponde a aquella categoría de bienes supraindividuales que no afectan a la totalidad de las personas, no constituyendo intereses sociales generales. Citando a Torio López, clarifica los conceptos indicando

¹¹⁵ Bustos Ramírez, Juan, “Obras Completas, derecho Penal, parte Especial”, op. cit. p.17.

¹¹⁶ Ibid, p.18.

¹¹⁷ Martínez-Buján, Carlos, op. cit., pp. 93, 94 y 95.

que los intereses sociales generales son intereses de todos, en tanto un que el interés difuso es un interés sectorial.¹¹⁸

En lo que respecta al orden económico éste puede ser entendido en un sentido amplio o estricto. Si se concibe de esta última manera, esto es, como regulación jurídica de la participación estatal en la economía, se yergue evidentemente como bien general, cobrando relevancia directamente como bien jurídico inmediato; en cambio, entendido en sentido amplio, estamos frente a un bien jurídico supraindividual o colectivo de carácter difuso. Como corolario de lo dicho, el orden socioeconómico en sentido amplio, nunca será un bien jurídico inmediato; luego, su relevancia será mínima en tanto cuanto faz interpretativa y limitadora del *ius puniendi*.¹¹⁹

Un matiz respecto de lo dicho lo otorga Juan Bustos, al dar cuenta de que el delito socioeconómico ataca un bien jurídico colectivo, que a su juicio “tiene un carácter doblemente público: no sólo está en relación al interés de todos, sino además al servicio de todos (el sujeto pasivo es la colectividad y no el individuo).”¹²⁰ A su juicio “lo protegido es el conjunto de reglas económicas que configuran un determinado orden económico del Estado, que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los miembros de sistema.”¹²¹ Sin embargo, al mismo tiempo critica esta conceptualización debido a su indeterminación derivado del dinamismo que le es propio: estará en constante expansión conforme trascorra el tiempo y varíen las relaciones con interés económico; y además porque resulta demasiado general, lo que tiene relevancia desde un punto de vista garantista atendido la indeterminación de la conducta que será estimada como delictiva, siendo necesario precisar sectorialmente cual será el bien jurídico protegido a objeto de establecer una correcta tipificación de delitos.¹²² Esto es precisamente lo que dificulta una conceptualización del orden socioeconómico como bien jurídico.

¹¹⁸ Ibid, p. 95

¹¹⁹ Ibid, pp. 93, 94 y 95.

¹²⁰ Bustos Ramírez, Juan, “Obras Completas, derecho Penal, parte Especial”, ob. cit. p.289.

¹²¹ Ibid, p..290.

¹²² Ibid.

En el mismo sentido se pronuncia Vives Antón, quien señala que el orden socioeconómico “no representa más que una idea, o si se quiere constituye un bien jurídico categorial, que deberá precisarse, o concretarse en intereses, o bienes jurídicos específicos en cada tipo delictivo.”¹²³ A la anterior conclusión arriba siguiendo a Tiedemann, quien a su vez ha señalado que el Derecho Penal Económico tiene correspondencia ahora con la noción de “delitos contra la economía”, dirigidos tanto contra intereses patrimoniales individuales como intereses supraindividuales, sociales o colectivos. El concepto de Derecho Penal Económico se puede entender en sentido amplio y estricto. El primero atenderá al conjunto de normas protectoras de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios¹²⁴; en tanto que el segundo, alude a la participación estatal en la economía. El orden socioeconómico entendido de manera estricta podría verse lesionado o puesto en peligro con una infracción a un bien patrimonial individual, pero dado que el orden socioeconómico nunca se considera como bien jurídico protegido inmediato en los diversos tipos penales, no podrá verse vulnerado.¹²⁵

Hasta aquí hemos visto las distintas clasificaciones dentro de las cuales se enmarca el orden socioeconómico y cuales son las consecuencias que se derivan de una clasificación u otra. Corresponde ahora verificar si la conducta receptadora afecta o no contra este bien jurídico.

Atento a la sistematización que de los bienes jurídicos en general hiciera Martínez-Buján y que se comparte plenamente en estas páginas, el bien jurídico que inmediatamente se ve amparado por el tipo penal de la receptación es la propiedad (patrimonio) de eso no hay ninguna duda: existe evidentemente una disminución en el patrimonio del sujeto que resulta ser víctima del delito del cual proviene la cosa cuyo origen es ilícito, ésta ha salido de su esfera de resguardo y cuidado, no resultando posible para él ejercer las facultades que el dominio le entrega como titular.

¹²³ Vives Anton, T.S., op. cit. p 353.

¹²⁴ En ese sentido véase a Molina Fernández, Fernando, op. cit. p 30.

¹²⁵ Véase Tiedemann en Vives Anton, ob. cit. pp. 351-353.

Se sostiene que el tipo penal de la receptación atenta contra un segundo bien jurídico, también de manera mediata. La pregunta que corresponde realizar ahora es: ¿constituye el orden socioeconómico este segundo bien lesionado?

A la luz de lo ya señalado y de lo que a continuación se dirá, la respuesta debe ser negativa.

Por extensión, cualquier conducta que atente contra la propiedad o el patrimonio es una conducta que atentará contra el orden socioeconómico.¹²⁶ Sin embargo, el intérprete debe cuidar de no extender la aplicación de un tipo penal a una situación no prevista por la norma. De ahí deriva la importancia de tener claridad en cuanto al bien jurídico que determinado tipo penal protege, en tanto el dolo del agente debe limitarse únicamente a realizar la conducta que atenta contra dicho bien jurídico y no otra.

En Chile, Alfredo Etcheberry ha señalado que el derecho de propiedad, en su más amplio sentido, es un interés de naturaleza económico predominantemente individual.¹²⁷ Al mismo tiempo a su juicio, los intereses (o bienes jurídicos) relacionados con la economía cubren un campo muy amplio por lo que se hace necesario diferenciar su naturaleza en tres grupos: aquéllos relativos a la economía privada (los que

¹²⁶ Ya lo ha dicho Martínez- Buján sobre la relevancia del concepto de bien jurídico mediato, el que deriva del hecho de que “en el marco de los intitulados delitos socio-económicos en sentido amplio algunas figuras delictivas que preservan técnicamente un bien patrimonial individual tienen cabida en esta categoría precisamente por su proyección mediata sobre el orden económico. Bajo/Suárez en Martínez- Buján, Carlos, op. cit. p. 92: que el orden económico en sentido amplio aparece “como un bien jurídico de segundo orden detrás de los intereses patrimoniales individuales”.

¹²⁷ Como ya se ha dicho, el autor identifica los conceptos de bien e interés, estimando que el bien pasa a ser llamado bien jurídico cuando el interés de su titular es reconocido como social o moralmente valioso por el legislador, que le brinda su protección. Asimismo el autor considera que el término “propiedad” resulta eficaz y suficiente, puesto que no debe entenderse como una alusión estricta al artículo 582 del Código Civil, sino comprensivo del concepto amplio de propiedad que establece la Constitución Política de la República, en el artículo 19 número 24 (la garantía constitucional se extiende a todos los derechos patrimoniales). Ver Supra, nota al pie número 58.

propiamente son de naturaleza individual); los intereses económicos de naturaleza social, dentro de los que nombra a la defensa nacional, educación pública, administración pública, etc.; y los intereses económicos de distinta naturaleza, entendiendo por tales a la creación y mantenimiento de las condiciones indispensables para la adquisición legítima de la riqueza y no a la adquisición misma de ésta y que tiene carácter formal y abstracto.¹²⁸

Más tarde, cuando el autor citado menciona las formas de ataque del orden público socioeconómico, alude a los atentados contra la libertad económica (circulación de la riqueza que no se rige por las leyes de la oferta y la demanda); abusos de la libertad económica en términos de violar la buena fe en las relaciones comerciales (cita como ejemplo, entre otros, al giro fraudulento de cheques) y a las violaciones de la reglamentación económica (trasgresión a los preceptos positivos que regulan la actividad económica).¹²⁹

Si bien la conducta receptadora implica la circulación de una cosa con valor económico, el hecho de ser ilícito el origen de la cosa lo transforma en una infracción a las leyes reguladoras de la oferta y la demanda y por ende, podría verse comprendido en el primer grupo de infracción que menciona Etcheberry. Sin embargo, el autor alude en esta categoría a los “actos de violencia o intimidación contra particulares para obligarlos a realizar o dejar de realizar determinados actos económicos lícitos: el agiotaje y la especulación, el monopolio, la huelga ilegal, etc.”¹³⁰ Ciertamente la receptación es un delito, pero la conducta receptadora no abarca acciones de violencia o intimidación por parte del agente; esta modalidad en el ataque contra el sujeto en cuyo poder se encontraba la cosa sustraída, pudo ser aplicada antes, durante o después de la sustracción conforme lo contempla nuestro Código Penal, pero nunca podrá ser parte de la conducta receptadora propiamente tal.

¹²⁸ Etcheberry Orthusteguy, Alfredo, “Objetividad Jurídica del Delito Económico”, Revista de Ciencias Penales, número 1, Tomo XXI, año 1962, pag. 67, 68 y 69.

¹²⁹ Ibid, p. 71.

¹³⁰ Ibid.

De esta manera, si se sigue la línea argumentativa que se ha expuesto, la conclusión deberá ser que el orden socioeconómico no es un bien jurídico que pueda verse afectado por el delito de la receptación. A lo sumo se trata de factores o antecedentes que tuvo en cuenta el legislador para sancionar la conducta y que es esperable que el intérprete tenga también a la vista. Luego, deberá ser considerado un bien jurídico mediato que se tendrá en consideración para efectos de determinación de la pena conforme a las reglas generales (por ejemplo, para verificar la extensión del mal causado), sin que se pueda llegar a la conclusión que la conducta receptadora afecta el bien jurídico denominado orden socioeconómico, puesto que este último ha sido pensado para ataques con consecuencias mayores, que abarquen una categoría de sujetos o un conjunto de ellos.

Por último, el reproche que se efectúa en contra de la conducta receptadora tiene que ver más con la promoción y encubrimiento de los delitos de los que proviene la cosa ilícita, que con un interés netamente económico. Es ésta la cadena delictiva que el legislador quiso romper con la tipificación de este delito.

Así mediatamente tuvo en cuenta el legislador un bien jurídico instrumental como el orden socioeconómico para tipificar la conducta; sin embargo, pareciera que el segundo bien inmediato que se buscó amparar corresponde a la administración de justicia, como a continuación se dirá.

4.3. La Administración de Justicia como bien jurídico amparado por la receptación.

La definición y estructuración de la Administración de justicia como bien jurídico excede el interés y posibilidades de este trabajo. Nuevamente nos encontramos con una extensa discusión doctrinaria que en esta ocasión abarca el contenido de este bien

jurídico. Sin perjuicio de ello se harán propias las palabras de Javier Wilenmann cuando señala que “en tanto objeto de protección, la Administración de justicia se encuentra constituida por el conjunto de condiciones y deberes que requiere la administración de justicia para cumplir, en las condiciones contingentes de cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega a la sociedad.”¹³¹ Surge de inmediato la necesidad de señalar que el autor distingue entre Administración de justicia, con mayúscula, para designar al bien jurídico propiamente tal, y administración de justicia, con minúscula, para aludir al concepto no penal relativo a la función de los jueces o función judicial.

El autor no duda en catalogar este bien jurídico como uno de naturaleza supra individual ¹³² y manifiesta que uno de los problemas que enfrenta esta categoría de bien jurídico es que “comprende tanto delitos típicamente funcionarios como delitos cometidos por particulares”¹³³ lo que importa para efectos de establecer desde ya que sujeto activo de este delito puede ser cualquiera aún cuando no forme parte de la estructura del Poder Judicial.

En cuanto al contenido de este bien, Wilenmann da cuenta de los distintos conceptos con que se ha intentado dotarle, indicando en primer lugar la determinación del mismo por criterios institucionales, esto es, serán delitos contra la Administración de justicia aquellos que tengan relación con el Poder Judicial.¹³⁴ Como segunda línea

¹³¹ Wilenmann, Javier. La Administración de justicia como un bien jurídico”, [en línea], *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVI, Primer Semestre de 2011, pp. 531 a 573, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100015&lng=es&nrm=iso <consulta: 20 de abril de 2015>

¹³² Wilenmann, Javier, op. cit. p. 550. Molina Fernández, por su parte, lo cataloga como instrumental, señalando que su indemnidad es condición para preservar distintos bienes personales. Molina Fernández, Fernando, op. cit. p. 35.

¹³³ Wilenmann, Javier, op. cit. p. 551.

¹³⁴ Ibid, p. 552. El autor critica esta línea dogmática indicando que da cuenta de un criterio impreciso, puesto que no permite reconocer la razón de la importancia del objeto de protección...ni jugar ningún papel decisivo en la interpretación y construcción racional de la categoría...ya que lo que se trata es precisar qué es esa relación con el Poder Judicial.” Al mismo tiempo menciona como un exponente de esta concepción a Francisco Muñoz Conde, quien estima que lo que da sentido y autonomía a los delitos que atentan contra el bien jurídico Administración de justicia “es su relación con el Poder Judicial, que es el encargado dentro del

doctrinaria, se encuentra aquella que enfatiza en la verdad y fe pública, señalando que lo que se protegería “no sería una institución, como en las teorías anteriores, sino que se reforzaría la confianza en la fiabilidad de la institución”.¹³⁵ A lo anterior agrega otros intentos de dar contenido al concepto, pero no abunda a su respecto, puesto que este último grupo pone de manifiesto su imposibilidad de lograr su cometido en cuanto utiliza fórmulas o vocablos imprecisos, como por ejemplo, señalar que la administración de justicia protege, precisamente, a la justicia.¹³⁶

En suma, este conjunto de condiciones que requiere la administración de justicia para cumplir con las funciones que le son propias y que realizan la existencia de la Administración de justicia, no es sino un “presupuesto del ejercicio de la libertad general de acción conforme a una ley general. Pero además es un presupuesto evidente para la existencia de la propiedad y el patrimonio”.¹³⁷

En palabras de Juan Bustos, se trata de un “bien jurídico institucional por excelencia, ya que establece vías procedimentales para un equilibrado desarrollo de las relaciones sociales.”¹³⁸ Al mismo tiempo tiene carácter instrumental, estando al servicio de los demás bienes jurídicos, y constituye una garantía procedimental de todos los miembros de una colectividad, debiendo entenderla como referida a los delitos que atentan contra la función jurisdiccional de la Administración de justicia y no respecto de la protección de los órganos en cuanto tales, puesto que ello corresponde a un problema de carácter político.¹³⁹

esquema de la división de poderes de esta importante función del Estado de Derecho.” Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, op. cit, p. 856.

¹³⁵ Wilenmann, Javier, op. cit. p. 553. El autor postula como exponentes de esta doctrina en Chile, a Mario Garrido Montt y a Alfredo Etcheberry, criticando esta tesis por cuanto confundiría la norma de comportamiento con el objeto de protección y da como ejemplo que la obligación del testigo de comportarse de determinada forma es una cosa y otra muy distinta es la razón que se encuentra tras esa obligación, ambos conceptos muy distintos uno del otro.

¹³⁶ Ibid, p. 556.

¹³⁷ Ibid, p. 558.

¹³⁸ Bustos Ramírez, Juan, “Obras Completas, Derecho Penal, Parte Especial”, op. cit. p. 671.

¹³⁹ Ibid

De la misma forma como ocurre con los delitos que amparan el orden socioeconómico, la conceptualización del bien jurídico administración de justicia determinará su contenido respecto al tipo penal específico de que se trate.¹⁴⁰

Pese a la dificultad de delimitar el contenido de la administración de justicia en tanto bien jurídico, diremos que la sanción a las conductas receptadoras en nuestro país se relacionó con el sentir que pudo ser generalizado o no, pero que estaba en algún grado presente en la ciudadanía, en cuanto a que estas conductas significan la consagración de la impunidad del delito original. No pudo ser sino este componente psicológico lo que impulsó al legislador a tipificar la conducta.

Para graficar la idea anterior, volvamos a la tantas veces citada “cadena delictiva” invocada por el legislador como mal que urge erradicar. Esta supuesta perpetuación del delito original incide en la frustración, primero de las víctimas directas de este delito, y luego en la ciudadanía toda que ve imposibilitado su anhelo de justicia.

De la misma forma como afecta la propiedad, la receptación también afecta la Administración de justicia en tanto impide o dificulta que el autor de un delito previo sea perseguido. Si bien esta conducta constituye un delito autónomo, se asemeja al encubrimiento, figura que derechamente ampara la administración de justicia, de ahí que resulte necesario analizar y entender el encubrimiento para no tener dudas en cuanto a este bien como amparado directamente por el tipo penal de la receptación.

4.4. La receptación como conducta afín al encubrimiento.

Con el establecimiento de la receptación como tipo penal autónomo, se deja de considerar a la conducta receptadora como una especie de participación.¹⁴¹ Así lo ha

¹⁴⁰ En el mismo sentido Vives Anton, quien señala que debe entenderse la Administración de justicia como “la función estatal de administrar justicia, encomendada por con carácter exclusivo al poder judicial para su desempeño en el cauce de un proceso. Enrique Orts Berenguer. *Delitos contra la Administración de Justicia*. En: Vives Antón, T.S. et al, op. Cit. P. 782.

entendido tanto la doctrina española como la chilena, y no podría ser de otra forma, puesto que la figura de la receptación fue objeto de reforma legal en los respectivos códigos en la mitad de la década de 1990 y se alzó como tipo penal propiamente tal.

Sin perjuicio de ello la receptación se halla muy próxima al encubrimiento como forma de participación, existiendo un límite difuso entre uno y otro.

En Chile, el Código Penal considera responsables criminalmente de un delito a los autores, cómplices o encubridores (artículo 14). Las conductas que el Código Penal considera como encubrimiento figuran en el artículo 17, que a continuación se transcribe.

“Art. 17. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1°. Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.

2°. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

3°. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga

4°. Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden precavan o salven.”

De no existir el tipo penal de la receptación, las conductas que el artículo 456 Bis A califica como tales, podrían ser comprendidas como encubrimiento del delito de robo o hurto.

¹⁴¹ Recordemos que nuestro Código Penal lo sancionó en un inicio como encubrimiento y luego como complicidad. Ver nota al pie número 63.

4.4.1. Similitudes y diferencias entre receptación y encubrimiento

4.4.1.1. En cuanto a la conducta típica:

La receptación castiga a quien “conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas.”

Las hipótesis múltiples en cuanto a modalidad de la acción que el artículo 456 bis A contempla, podrían ser reducidas sólo a una: la posesión de la cosa de origen ilícito, puesto que los verbos transportar, comprar, vender, transformar o comercializar, suponen la tenencia previa de la cosa. Todos estos verbos dan cuenta de una relación económica en la que se ha enriquecido el patrimonio del sujeto activo, sea incorporando una cosa a su patrimonio a un menor valor del que habría tenido de no mediar el delito de origen, sea incorporando el dinero proveniente del desprendimiento a título oneroso que se ha hecho de la cosa y, en ambos casos, con conocimiento del origen ilícito de la cosa.

El encubrimiento por su parte, puede revestir varias formas. Para lo que interesa a este trabajo, el número 1 del artículo 17, contempla el encubrimiento por aprovechamiento, que consiste en aprovechar por sí mismo los efectos del delito, que la propia doctrina denomina receptación. Por medio de esta conducta el encubridor usufructúa de los efectos del delito ¹⁴²

¹⁴² Garrido Montt, Mario, “Derecho Penal, Parte General, tomo II, op. cit. p. 424

4.4.1.2. En cuanto a la naturaleza jurídica de la cosa que se detenta

En la receptación, el legislador sanciona la tenencia de “especies” provenientes de los ilícitos que indica. En el encubrimiento, en cambio, lo sancionado resulta ser el aprovechamiento (en las hipótesis que el artículo 17 número 1 del Código Penal señala) de los “efectos” del crimen o simple delito del cual provienen, es decir su objeto material y los anexos a éste ¹⁴³

Ya nos referimos a este punto en el apartado relativo a las diferencias existentes entre los tipos penales de receptación en las legislaciones chilena y española, las que son aplicables en el asunto que aquí se aborda. Baste decir que por efectos del delito se entiende “las consecuencias del mismo que podrían dar origen a su descubrimiento y no ya a su objeto material”; ¹⁴⁴ y por especie, a frutos o género, pero no a dinero.

4.4.1.3. En cuanto al conocimiento del origen ilícito de la cosa

Ambas conductas presuponen el conocimiento del origen ilícito de la cosa. El artículo 456 Bis A utiliza la fórmula “el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo...”; mientras que el encubrimiento por aprovechamiento sanciona a “los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo”, realice la conducta que el tipo establece.

¹⁴³ Cury Urzúa, Enrique. *Derecho Penal, Parte General*. Octava Edición ampliada, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, p. 634.

¹⁴⁴ Cury Urzúa, Enrique en: Politoff Lifschitz, Sergio y Ortiz Quiroga, Luis. *Texto y comentario del Código Penal Chileno. Tomo I, Libro Primero, Parte General*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 253.

Existe discusión en la doctrina respecto de la especie de dolo que el artículo 17 número 1 del Código Penal exige. Según la mayoría de los autores, se acepta la comisión a título de dolo eventual.¹⁴⁵

No ocurre lo mismo con la receptación, respecto de la cual no existe duda de la comisión a título de dolo directo o eventual.

4.4.2. Caso especial del artículo 17 número 4 del Código Penal

“Artículo 17. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

4º. Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden, precavan o salven.”

La norma transcrita alude a una conducta receptadora dentro de las hipótesis de encubrimiento que la misma contempla. El numeral 4 del artículo 17 del Código Penal es conocido por la doctrina como favorecimiento personal habitual, y a pesar de su consagración como hipótesis de encubrimiento, debería ser considerado como un delito independiente, toda vez que la conducta descrita por la ley, corresponde a lo más alejado como se pueda del hecho del que se es partícipe. A esta conclusión se

¹⁴⁵ En el sentido de reconocer la posibilidad de comisión a título de dolo eventual, Cury Urzúa, Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, op. cit. p 633; Politoff, Sergio, Matus, Jean Paul, Ramírez, Cecilia en *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*, op cit. p. 436; Etcheberry Alfredo, op. cit. tomo II, p. 102. En contra, Se pronuncia, requiriendo dolo directo en el encubrimiento Garrido Montt, Mario, *Derecho Penal, Parte General*, tomo II, op. cit. p. 422.

arriba puesto que la norma ni siquiera exige el conocimiento de los delitos ejecutados por el autor. Enrique Cury señala acertadamente: "¡Parece evidente la imposibilidad de atribuir la calidad de partícipe de un hecho a quien no sabe cuál es éste en concreto!."

¹⁴⁶ A lo anterior se suma la circunstancia de haberle sido asignado por el legislador una pena autónoma, ya que el artículo 52 inciso tercero del Código Penal, señala que la pena correspondiente al encubrimiento, que como se sabe corresponde a dos grados menos que el autor, no le será aplicada, imponiendo la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. ¹⁴⁷

Hechas las precisiones anteriores, corresponde interpretar qué quiso decir el legislador por "receptar" en el artículo 17 número 4. Curiosamente no hay pronunciamiento en la doctrina sobre esto, al menos en los manuales consultados en esta investigación y que resultan ser los de común referencia.

Tratando buscar un sentido a la incorporación del verbo "receptar" en el artículo 17 número 4, se invita a efectuar los siguientes ejercicios a fin de obtener una luz respecto de ello. Así por ejemplo, actualmente la conducta de receptar se ha erguido como un tipo penal autónomo e independiente, por lo que si se considera al mismo tiempo como tal y como hipótesis de encubrimiento del artículo 17 número 4, el Código Penal ha tratado dos veces la misma conducta de manera completamente antagónica, habiendo incurrido en un error sistémico que no tiene explicación.

Si hacemos el ejercicio hipotético de retroceder en el tiempo y volver a la etapa previa a la modificación del año 1995, partiremos del supuesto que la conducta de receptar se sanciona a título de cómplice. En este caso, se arriba a la misma conclusión anterior: una misma conducta ha sido contemplada dos veces por el Código de distinta manera, pero ahora hay consecuencias que pueden verse reflejadas en la

¹⁴⁶ Cury Urzúa, Enrique, op. cit., p. 637.

¹⁴⁷ En el sentido indicado: Cury Urzúa, Enrique, op. cit; Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Parte General, ob. cit. tomo II, p. 426; Politoff, Sergio, Jean Paul, Ramírez, Cecilia en Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, op. cit. pp. 439 y 440; Etcheberry Alfredo, Derecho Penal, Parte General, Tomo III, op. cit. pp. 106 y 107.

sanción a imponer puesto que la pena del cómplice puede ser menor que aquella asignada al artículo 17 número 4, recordemos, presidio menor en cualquiera de sus grados. En esta línea argumentativa, si nos situamos, por ejemplo, en la tenencia de una cosa que deriva del delito de hurto del artículo 446 número 3 del Código Penal, (cuya pena asignada es de presidio menor en su grado mínimo si el valor de la cosa hurtada es mayor a media unidad tributaria mensual y no excede de cuatro), aplicando la regla del artículo 51 que ordena la rebaja de la pena para el cómplice en un grado desde aquella impuesta al delito consumado, se obtendrá que el cómplice de un delito consumado tendrá, por disposición de la ley (y sin considerar circunstancias personales como atenuantes, por ejemplo) una pena inferior a la del encubridor por favorecimiento personal habitual, lo que pugna evidentemente con las reglas de determinación de la pena que ha establecido el propio código.

Siendo la pena de la receptación y del encubrimiento del artículo 17 número 4 del Código Penal iguales, así como también la conducta sancionada, no queda más que entender que el legislador erró en la incorporación del verbo rector “receptar” dentro de la norma citada, transformándose en una disposición meramente programática.

Si bien en nuestro Derecho la receptación es un tipo penal autónomo, son varias las semejanzas que presenta con el encubrimiento. Tanto es así que incluso el propio legislador ha mezclado los términos, como acabamos de apreciar respecto del artículo 17 número 4 del Código Penal.

Evidentemente no son lo mismo, por lo que mientras que en Chile esta última conducta únicamente constituye una forma de participación en el delito de otro, en España configura también un tipo autónomo y respecto de él la generalidad de la doctrina esta conteste en que el bien jurídico lesionado es la Administración de Justicia, en su función de averiguación y persecución de los delitos.¹⁴⁸

¹⁴⁸ En ese sentido, Muñoz Conde, Francisco, “Derecho Penal, Parte Especial”, ob.cit. p. 891; Bustos Ramírez, Juan, “Obras Completas, derecho Penal, parte Especial”, ob. cit. p. 676; Vives Anton, T.S., et al, ob. cit. p 788.

Son estas semejanzas con el encubrimiento, lo que hace considerar en estas páginas que éste es el segundo bien jurídico que el delito de receptación ampara, tanto porque deriva de aquella forma de participación, como porque dificulta la persecución del delito original y con ello la captura de sus autores.

La señalada es la lectura que creemos debe dársele a la “cadena delictiva” que invocó el legislador para tipificar primero y aumentar la pena después, respecto del delito de receptación. Este delito se transforma, de esta manera, desde un delito que afecta a la propiedad únicamente, a un delito pluriofensivo que afecta además la administración de justicia. Necesario será entonces que en su aplicación y estudio se tenga en consideración este último bien jurídico, para que este delito de amplia aplicación práctica, reciba por fin la dedicación que merece.

CONCLUSIONES

En el decir de Ferrajoli, el bien jurídico ha tenido una “deprimente evolución”,¹⁴⁹ que lo ha llevado desde un temprano establecimiento como base para la interpretación de los tipos penales, hasta llegar a ser útil en el logro de la conculcación de las garantías de muchos, en beneficio de unos cuantos.

Esto se ha debido al carácter moldeable de su contenido, que pasó de ser pensado por los más grandes juristas para proteger al ciudadano de la avidez del Estado sancionador, para luego estar al servicio de ideologías totalitarias y terminar alzándose nuevamente como piedra fundacional de un Derecho Penal moderno.

Esto no ha de desanimarnos sino debe transformarse en un aliciente para mantener el concepto vivo, pero preocupándonos de darle un contenido concreto que permita reforzar su utilidad como límite a la actividad del Estado en tanto creador de tipos penales que puedan redundar en limitación de garantías fundamentales.

Esta labor no corresponde sólo la dogmática penal, debiendo incluso sobrepasar a la comunidad jurídica para asentarse en la ciudadanía, puesto que los derechos individuales de cada uno de nosotros están juego al momento de la tipificación de una conducta.

Retomemos la idea inicial de Roxin en cuanto pone a prueba el dogma del bien jurídico frente a la frase “la lesión de un bien jurídico es un presupuesto de la punibilidad”. A través de esta frase se ha explicado, nos dice el autor, que el derecho penal sólo puede proteger bienes jurídicos y de ahí derivaría su legitimidad para imponer una sanción. De esta manera se excluye la sanción penal de las meras inmoralidades y de las contravenciones; luego el bien jurídico sigue teniendo una función como medio de interpretación teleológica, redundando en la “subsidiariedad de

¹⁴⁹ Ferrajoli, Luigi, ob. cit., p. 470.

la protección de los bienes jurídicos”; es decir, al derecho penal sólo se le permite intervención allí donde fallen otros medios de solución del problema.¹⁵⁰

Es en este punto donde cabe preguntarnos el motivo del establecimiento de una conducta como indeseable por la sociedad. En lo que respecta al tipo penal de la receptación, ¿puede señalarse con tranquilidad que pasa el tamiz de los principios de Derecho Penal Moderno? Esta pregunta tiene una difícil respuesta puesto que hay dos ideas en pugna: aquel comprensible anhelo de castigo respecto de las conductas que atentan contra los miembros de una comunidad o su conjunto, por una parte; y por otra, que el castigo que ha de imponerse sea fruto de la razón y no de la venganza.

En el caso de la receptación, en tanto conducta, puede afirmarse con acierto que su tipificación se establece en cuanto crea las condiciones favorables a la comisión de delitos contra la propiedad, ya que la circulación del objeto de esos delitos, pasa a ser la confirmación de la impunidad de los mismos. Esta sería una justificación razonable y suficiente para sancionar penalmente.

Sin embargo, otra sería la justificación de la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico y ella se obtiene de las palabras de quienes participaron en la tramitación de la ley. Respecto del establecimiento como tipo autónomo se invocó la necesidad de romper una cadena delictiva; eso no es sino, terminar con una supuesta impunidad. Respecto de la ampliación del tipo, fue el primer Fiscal Nacional, quien puso en discusión la modificación de una norma que no estaba en el imaginario del ejecutivo y que terminó por ampliarlo invocado nuevamente la impunidad de esta conducta, derivada esta vez de la exigencia de los tribunales de justicia en cuanto a la acreditación del delito previo.

Que la justificación para la tipificación y su posterior ampliación haya sido esta situación psicológica de supuesto clamor popular frente a la impunidad, no es algo que se comparta, ni que deba ampararse. Esta supuesta impunidad, de ser efectiva, ¿se

¹⁵⁰ Roxin, Claus, “Derecho Penal, Parte General”, op. cit. pp. 65 y 66.

debe a una tipificación incompleta o a la inoperancia de los organismos del Estado encargados de investigar y sancionar delitos con las armas de la normativa ya vigente?

Aquí es donde debe entrar en juego el bien jurídico.

Se cree firmemente en estas páginas en su función limitadora del *ius puniendi*, ya que siempre debe tenerse a la vista su lesión o puesta en peligro para cada hipótesis de tipificación. Su contenido estará determinado por lo que la sociedad toda estime en su momento, pero siempre teniendo a la vista los derechos de los individuos en su generalidad y no de unos pocos.

Cierto es que la receptación contribuye directamente a la lesión del bien jurídico propiedad ya que mantiene el estado de antijuridicidad creado previamente, agravando la lesión primitiva a ese bien jurídico.

Sin embargo no debe ignorarse que hay otro bien jurídico en juego en su tipificación y este corresponde a la Administración de justicia. Lo dicho no es baladí; una conducta receptadora que no lesione este bien jurídico podría tener un menor reproche que aquélla que sí lo hace.

Lo que por sobre todo importa es la constante revisión de las conductas que la sociedad va estableciendo como tipo penales y no dejar de pensarlas sólo porque ya fueron pensadas una vez. Si así ocurriera, mientras se analicen los delitos nuevos, habrá cada vez más delitos olvidados, como es el caso de la receptación, respecto de los cuales, fácil será para algunos restringir garantías.

BIBLIOGRAFIA

A. Obras y Artículos.

1. BUSTOS Ramírez, Juan. *Obras Completas. Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2007.
2. BUSTOS Ramírez, Juan. *Obras Completas. Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2009.
3. CEREZO Mir, José. *Derecho Penal, Parte General*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2008.
4. CURY Urzúa, Enrique. *Derecho Penal, Parte General*. Octava Edición ampliada, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005.
5. ETCHEBERRY Orthusteguy, Alfredo. *Derecho Penal, Parte General y Especial*. Reimpresión de la Tercera Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
6. ETCHEBERRY Orthusteguy, Alfredo, *Objetividad Jurídica del Delito Económico*, Revista de Ciencias Penales, número 1, Tomo XXI, año 1962.
7. FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Novena Edición, Madrid, Editorial Trotta, 2009.
8. GARRIDO Montt, Mario. *Derecho Penal, Parte General*. Tomo II, Nociones fundamentales de la teoría del delito. Cuarta Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
9. GARRIDO Montt, Mario. *Derecho Penal, Parte Especial*. Tomos III y IV, Tercera Edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
10. JAKOBS, Günther. *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Traducción de Cuello Contreras, Joaquín y Serrano José, Luis; Segunda Edición corregida, Madrid, Ediciones Jurídicas Marcial Pons, 1997.
11. MACKINNON Roerhs, John R. W. *Autoría y Participación en el delito de Receptación*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Chile, Universidad de Chile, Escuela de Derecho, 2002

12. MARTÍNEZ- BUJÁN, Pérez, Carlos. *Derecho Penal Económico, Parte General*. Valencia, Tirant lo Blanch; 1998.
13. MIR Puig, Santiago. *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Segunda Edición, Segunda reimpresión, Buenos Aires, Editorial B de F, 2007.
14. MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal, Parte General*. Sexta Edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
15. MUÑOZ- CONDE, Francisco. *Derecho Penal, Parte Especial*. Décimo novena edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
16. NOVOA Monreal, Eduardo. *Curso de Derecho Penal Chileno*. Parte General, Tomo I, Tercera Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
17. POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Paul y RAMÍREZ, Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, Parte General, Segunda Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008.
18. POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Paul y RAMÍREZ, Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, Parte Especial, Segunda Edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
19. POLITOFF Lifschitz, Sergio y ORTIZ Quiroga, Luis. *Texto y comentario del Código Penal Chileno. Tomo I, Libro Primero, Parte General*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2003
20. ROXIN, Claus. *Derecho Penal, Parte General. Tomo I: Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Traducción de la segunda edición alemana, por Luzón Peña, Diego y Otros, Madrid, Editorial Civitas, 2001.
21. VIVES Antón, T.S, *et al. Derecho Penal, Parte Especial*. Tercera edición revisada y actualizada, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 1999

B. Artículos de Publicaciones Seriadas Electrónicas.

1. MOLINA Fernández, Fernando. ¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?. [en línea], *Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo*, ISSN 1692-2009, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3046457> consulta: 20 de abril de 2015>

2. ROXIN, Claus. El Concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen, Traducción de Manuel Cancio Meliá, [en línea], *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2013, <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf> <consulta: 25 de Abril de 2015>.

3. WILENMANN, Javier. La Administración de justicia como un bien jurídico”, [en línea], *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVI, Primer Semestre de 2011, pp. 531 a 573, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100015&lng=es&nrm=iso <consulta: 20 de abril de 2015>

4. SZCZARANSKI Vargas, Federico. Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. *Política criminal*, [online]. 2012, vol.7, n.14 pp. 378-453. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992012000200005&lng=es&nrm=iso <consulta: 20 de abril de 2015>

5. GUZMÁN Dálbora, José Luis. Luz y sombra en la “nueva” disciplina de la receptación en el Código Penal Chileno, [en línea], <http://dialnet.unirioja.es/ejemplar/367729> <consulta: 02 de febrero de 2015>

6. OSSANDON Widow, María Magdalena. El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo. ADUANERA Y LA NORMATIVIZACIÓN DEL DOLO. *Ius et Praxis* [en línea]. 2008, vol.14, n.1, pp. 49-85. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100003&lng=es&nrm=iso. <consulta: 02 de Febrero de 2015>

C. Normas

1. Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley Nº 20.253 que Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana y refuerza las atribuciones preventivas de las policías. [en línea] http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20253 <consulta: 15 de diciembre de 2014>.

2. Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley 19.413. Santiago de Chile, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de septiembre 1995. Compilación de textos oficiales del debate parlamentario. Consulta en sala.

3. Código Penal español. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. [en línea] <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> <consulta: 03 de Febrero de 2015>